



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 06/08/2020

Entre: 06/08/2020 Y 06/08/2020

70

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130042600	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	MUNICIPIO DE AIPE-HUILA	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 08:12:50.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001233300020150024500	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	RUBY ANDREA POLANIA LARA	NACION - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 08:51:51.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001233300020150097800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 08:26:55.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001233300020180034200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 09:45:55.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001233300020190039200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SALA QUINTA DE DECISION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 10:39:19.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001233300020190051000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA CORTES CACHAYA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 09:50:54.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001233300020200062300	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA	DECRETO No. 055 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 15:05:26.	03/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001233300020200063300	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE GARZON - HUILA	DECRETO No. 124 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 15:09:15.	03/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001333300120160039501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOAQUIN CHAVARRO MEJIA	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 08:33:36.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001333300120160047701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO GAONA PALOMINO	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 09:22:12.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001333300120170011101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YANETH ARDILA TRUJILLO Y OTROS	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA Y	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 09:53:57.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130003203	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EFRAIN LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 10:26:57.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001333300220130061901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO DIAZ HERRERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 11:52:42.	03/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001333300320120016001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO RODRIGUEZ PERDOMO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 10:19:07.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001333300520170000601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER ISAZA JIMENEZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 09:32:04.	05/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**  
**SECRETARIO**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-**2013-00426**-00  
Medio De control : CONTROVERSIAS CONTRCTUALES  
Demandante : LA PREVISORA S.A.  
Demandado : MUNICIPIO DE AIPE Y OTRO  
A.S. : 01 - 08 - 68 - 20

Como la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación, el despacho citará a las partes a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

Por otro lado, se ordenará a la secretaría de la Corporación que corrija la constancia secretarial que antecede, pues el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia se reinició a partir de la notificación del auto del 13 de marzo de 2020 (6 de julio de 2020), que negó la adición solicitada por la parte actora, por lo que dicho plazo feneció realmente el 21 de julio de 2020 y no el 9 de julio hogaño.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día viernes veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 09.00 A.M. para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA virtual en el presente asunto. La invitación a la reunión y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que deberán estar conectados a la hora indicada. Si la parte recurrente no se vincula a la audiencia virtual, se declarará desierto el recurso.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de la Corporación que corrija la constancia del 10 de julio de 2020, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

G.D.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de agosto de dos mil veinte.

**CLASE DE ACCIÓN:** TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
**ACCIONANTE:** FERNANDO VARGAS CHAPARRO como agente  
oficioso de JERSON FERNANDO VARGAS  
**DEMANDADO:** POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE  
SANIDAD  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2015 00245 00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede (falta de respuesta por parte de la Directora de Sanidad de la Policía Nacional), del escrito de incidente de desacato (f. 1 y ss. cuad. incidente), propuesto por FERNANDO VARGAS CHAPARRO quien agencia los derechos de su hijo JERSON FERNANDO VARGAS POLANÍA, córrase traslado a la Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, en su condición de Directora General de Sanidad de la Policía Nacional, respectivamente, por el término de tres (3) días, lapso dentro del cual podrá allegar y solicitar las pruebas que estimen convenientes. Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese personalmente a la mencionada la iniciación del presente trámite y adjúntesele copia del fallo de tutela del 19 de junio de 2015, así como las ordenes médicas en relación con la entrega de los pañales desechables tena slip (90) y las terapias físicas, expedidas el 10 y 11 de junio de 2020 por el médico tratante de Jerson Fernando Vargas Polanía.

Es del caso precisar, que la precitada orden judicial que se aduce incumplida quedó en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Amparar los derechos fundamentales a *la salud y a la vida en condiciones dignas* del joven JERSON FERNANDO VARGAS POLANÍA.

En consecuencia, se ordena a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que en un término de 48 horas -contado a partir de la notificación del fallo- le suministre los siguientes medicamentos, insumos y servicios (si aún no lo hubiere hecho); en la dosis y durante el término en que el galeno recomiende:

410012333000-201500245-00

Fernando Vargas como agente oficioso de Jerson Fernando Vargas Polania vs. Nación-Dirección  
Sanidad Policia Nacional  
Traslado Incidente de Desacato

- *Norfloxacin* tabletas, 400 mg.
- *Omeprazol* 20 mg.
- *Enoxaparina* 40 mg.
- *Naproxeno* 250 mg.
- *Oxigeno a domicilio*.
- *Succionador*.
- *Bolsas para gastroclisis*.
- *Pañales desechables*.
- *Sonda nelaton*.

De igual manera, **garantizará la atención y continuidad del tratamiento integral** de las enfermedades que padece. Pudiendo solicitar su reembolso al FOSYGA, cuando fuere legalmente procedente..." (resalta y subraya la Sala).

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese



**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2015 – 00978** – 00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : MUNICIPIO DE PITALITO  
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL  
A.S. : 02 – 08 – 69 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se resuelve una solicitud.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Con auto del 30 de abril de 2019 (f. 318), el despacho resolvió no tomar nota de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito mediante oficio radicado el 16 de marzo de 2019 (f. 317), al no existir plena identidad del expediente donde la medida debía ser tomada pues no coincidía el número único de radicación ni el nombre del demandado y así se informó al respectivo juzgado.

Ahora el apoderado de la parte actora con memorial radicado el 25 de febrero de 2020 (f. 326) aportó copia del oficio No. 0148 del 6 de febrero de 2020 emanado del Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (f. 327), con el cual se comunica la terminación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la E.S.E. Hospital Universitario San Vicente de Paul en contra del municipio de Pitalito, sobre de los derechos litigiosos del ente territorial dentro del presente proceso.

Como en el *sub judice* dichas medidas no fueron tomadas ni registradas por lo inicialmente expuesto, no hay lugar a acoger lo dispuesto por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito según la comunicación indicada.

Radicación: 41 001 23 33 000 – **2015 – 00978** – 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: MUNICIPIO DE PITALITO  
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NO TOMAR NOTA** de la terminación de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito sobre los derechos litigios del municipio de Pitalito dentro del presente proceso. **Por secretaría se remitirá al citado juzgado copia del auto del 30 de abril de 2019 (f. 318) y de esta decisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2018 – 00342** – 00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : INVÍAS  
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO  
A.S. : 04 – 08 – 71 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se resuelve una solicitud y se requiere.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Con auto del 26 de febrero de 2020 (f. 580 a 581) se ordenó a las partes que dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la providencia, cada una consignara a la cuenta de depósitos judiciales asignada al despacho el 50% de la suma de \$5.605.000 solicitada por el auxiliar de la justicia Héctor Julio Ríos Jovel a título de gastos provisionales de la pericia (art. 230 del CGP).

Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2020 (f. 585), el apoderado del municipio de Neiva solicitó que se aclare cuáles son las partes que deben asumir el costo de la pericia, pues en el externo activo se encuentra el INVÍAS y en el pasivo la entidad territorial y la sociedad Construcciones e Inversiones D&R S.A.S.

Para resolver lo solicitado por la apoderada del municipio de Neiva, debe el despacho traer a colación el artículo 285 del CGP aplicable por integración con el artículo 306 del CPACA y en donde se regula lo relacionado con la aclaración de las providencias judiciales para señalar que hay lugar a ello “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, debiendo entender que ello también aplica cuando de autos se trata.

Al revisar el auto cuya aclaración se pide, no encuentra el despacho ningún aspecto que deba ser aclarado pues como señala el artículo 169 inciso 2 del CGP, cuando se decreta pruebas de oficio “Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que resuelva sobre costas” y así se indicó en el auto tema de la aclaración.

Adicionalmente, al señalar el despacho que corresponde a las partes asumir los gastos iniciales del dictamen es bajo el entendido que hay dos partes (actora y

demandada) y que entre ellas debe asumirse el pago por igual y es que no puede perderse de vista que el artículo 78-8 del CGP al consagrar los deberes de las partes y sus apoderados, señala que les corresponde "Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias" y así, asumir por igual los gastos de la pericia.

Ahora, como el plazo concedido para el pago mencionado expiró, según lo informado en constancia secretarial del 10 de julio de 2020 (f. 587), se concederá un nuevo plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes procedan de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración pedida por el municipio de Neiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto del 26 de febrero de 2020 (f. 580 a 581) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410012333000–2019–00392– 00
DENUNCIANTE	: BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
DISCIPLINADA	: MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA
A.I. No.	: 08 – 08 – 284 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se decide iniciar investigación disciplinaria.

### **2. ANTECEDENTES.**

Con ocasión de los oficios No. 034 a 037 del 30 de julio de 2019 (f. 1 a 4) y 051 del 14 de agosto hogaño (f. 9 a 10) remitidos por la Magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, el despacho con auto del 2 de octubre de 2019 (f. 11 a 12) resolvió adelantar indagación preliminar dentro del presente proceso, decretando las pruebas necesaria con miras a determinar las existencia de las conductas que se le atribuyen a la Oficial Mayor MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA y si las mismas son constitutivas de falta disciplinaria.

Fue así como se recaudó el informe rendido por el Ingeniero de Sistemas Carlos Andrés Tovar Cuellar respecto de cada uno de los procesos judiciales materia de indagación de acuerdo con el software de gestión Justicia XXI (f. 20 a 22), la certificación laboral emitida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (f. 24 a 25), así como los informes rendidos por la Oficial Mayor (f. 26 a 28) y el secretario de la Corporación (f. 29).

De dicha documentación se colige lo siguiente:

i) La Oficial Mayor MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA ejerce dicho cargo en el Tribunal desde el 14 de marzo de 2018 a la fecha.

ii) A dicha empelada le corresponde, entre otras funciones, la sustanciación de los procesos escriturales de todos los magistrados de la Corporación, así como los de oralidad en primera y segunda instancia a cargo de la Magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.

iii) A la Oficial Mayor, en principio, es atribuible la mora detectada en la sustanciación de los expedientes que a continuación se relacionan, según la información registrada en el Software de Gestión Justicia XXI, por tratarse de procesos del sistema escritural y oral a cargo de la Magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS:

PROCESO	ACTUACIÓN SUJETA A IMPULSO	FECHA DE LA DECISIÓN
41001233100019940781001	Solicitud de ejecución presentada por el abogado Lenin Edgardo López el <b>31 de agosto de 2018</b> .	Se libró mandamiento de pago el <b>23 de agosto de 2019</b> .
41001233100019970945800	El proceso fue desarchivado el <b>8 de febrero de 2018</b> para resolver una solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte actora.	El <b>14 de agosto de 2019</b> se inadmitió la demanda.
41001233100019980013701	El <b>14 de marzo de 2019</b> ingresó el expediente al despacho para resolver las solicitudes presentadas por la parte atora y dar impulso al proceso frente a la respuesta dada por la Fiscalía.	El <b>12 de agosto de 2019</b> se efectuó un nuevo requerimiento a la Fiscalía.
41001233100020020032401	El <b>13 de agosto de 2018</b> ingresó el expediente al despacho para resolver una solicitud de nulidad.	Con auto del <b>24 de julio de 2019</b> se resolvió la solicitud de nulidad.
41001233100020040000301	El <b>23 de octubre de 2018</b> se desarchivó el proceso para resolver unas solicitudes presentadas por la Personería de Neiva.	Con auto del <b>20 de agosto de 2019</b> se requiere al INPEC para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
41001233100020060027600	El <b>3 de septiembre de 2018</b> ingresó el expediente al despacho para resolver un recurso de reposición.	La impugnación fue resuelta con auto del <b>12 de agosto de 2019</b> .
41001233100020080051500	El <b>13 de marzo de 2019</b> se desarchiva el proceso para resolver una solicitud de cesión de derechos.	Con auto del <b>14 de agosto de 2019</b> se requiere al solicitante para que aporte copia del contrato de cesión.
41001233100020080053700	El <b>11 de abril de 2019</b> ingresó el expediente al despacho para resolver una solicitud de ejecución.	Con auto del <b>14 de agosto de 2019</b> se inadmitió la demanda.
41001233100020100020700	El <b>3 de septiembre de 2018</b> se radicó una renuncia de poder, encontrándose el expediente aún en la etapa probatoria.	El <b>23 de agosto de 2019</b> se corrió traslado para alegar de conclusión.
4100123310020100028602	El <b>30 de octubre de 2018</b> se recibieron alegatos de la parte actora.	El <b>13 de agosto de 2019</b> se dejó sin efectos el auto que dispuso correr traslado para alegar de conclusión.
41001233100020110004900	El <b>2 de abril de 2018</b> ingresó el expediente al despacho para resolver unas impugnaciones.	Con auto del <b>12 de agosto de 2019</b> se resolvieron los recursos de reposición propuestos.
41001233100020120027900	El <b>16 de julio de 2018</b> se recibieron las pruebas faltantes por parte de la ANT.	Con auto del <b>12 de agosto de 2019</b> se corrió traslado para que presentaran alegatos de conclusión.
41001233300620160017501	El <b>1º de noviembre de 2018</b> se recibió el expediente por parte del Juzgado Sexto Administrativo a efectos de resolver sobre la fijación de agencias en derecho.	Con auto del <b>12 de agosto de 2019</b> se fijan agencias en derecho.
41001233300020170014200	El <b>1º de noviembre de 2018</b> se recibió una renuncia de poder, encontrándose el	Con auto del <b>25 de julio de 2019</b> se fijó fecha para la realización de la

	expediente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.	audiencia inicial.
41001233300020170024700	El <b>19 de octubre de 2017</b> ingresó el expediente al despacho para la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.	Con autos del <b>25 de julio de 2019</b> se requirió a la secretaria y se ordenó la notificación de la demanda a la ANDJE.
41001233300020170036600	El <b>7 de junio de 2018</b> ingresó el expediente al despacho luego de que venciera el término concedido al perito para que se excusara.	Con auto del <b>13 de agosto de 2019</b> se dejó sin efectos una providencia, se tuvo por no justificada la inasistencia del perito y se corrió traslado para alegar de conclusión.
41001233300020170037500	El <b>17 de mayo de 2019</b> ingresó el expediente al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.	El <b>30 de agosto de 2019</b> se fijó fecha para la realización de la diligencia.
41001233300020170041100	El <b>15 de noviembre de 2018</b> ingresó el expediente al despacho una vez surtido el emplazamiento de algunos de los demandados.	Con auto del <b>25 de julio de 2019</b> se designó curador.
41001233300020170053900	El <b>7 de mayo de 2019</b> ingresó el expediente al despacho con pruebas complementarias y excusa por inasistencia.	Con auto del <b>11 de septiembre de 2019</b> se impuso una sanción y se corrió traslado de unas pruebas documentales.
41001233300020170056700	El <b>28 de mayo de 2019</b> ingresa el expediente al despacho para fijar fecha a la audiencia inicial.	El <b>30 de agosto de 2019</b> se fijó fecha para la realización de dicha audiencia.
41001233300020170057600	El <b>7 de diciembre de 2018</b> ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición propuesto.	El <b>13 de agosto de 2019</b> se resolvió la impugnación.
41001233300020170064200	El <b>26 de junio de 2018</b> ingresó el expediente al despacho para resolver una solicitud de nulidad.	Con auto del <b>13 de agosto de 2019</b> se declara la falta de competencia.
41001233300020170021200	El <b>11 de octubre de 2018</b> ingresa el expediente al despacho para sentencia, habiéndose el 8 de mayo de 2019 remitido el expediente 41001233300020180010000 por acumulación.	Con auto del <b>11 de septiembre de 2019</b> se decretó la acumulación del expediente señalado, se suspendió el trámite del proceso receptor y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.
41001233300020180012200	El <b>10 de mayo de 2019</b> ingresó el expediente al despacho para resolver sobre la reforma de la demanda.	El <b>11 de septiembre de 2019</b> se resolvió la solicitud.
41001233300020180022300	El <b>10 de diciembre de 2018</b> ingresó el expediente al despacho para resolver sobre las llamamientos en garantía propuestos.	Con autos del <b>27 de agosto de 2019</b> se resolvieron las solicitudes.
41001233300020180027800	El <b>12 de febrero de 2019</b> ingresó el proceso al despacho, encontrándose pendiente de resolver la reforma de la demanda propuesta.	Con auto del <b>26 de agosto de 2019</b> se declaró la falta de competencia.
41001233300020190004200	El <b>22 de abril de 2019</b> ingresó el expediente al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.	El <b>30 de agosto de 2019</b> se registró el proyecto de auto, habiéndose proferido el 12 de septiembre de 2019.
41001233300020190012500	El <b>22 de abril de 2019</b> ingresó el expediente al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.	El <b>29 de agosto de 2019</b> la demanda fue admitida.

Dichas conductas eventualmente pueden constituir incumplimiento de sus deberes y la violación de las prohibiciones, señaladas en los artículo 34 (numerales 1 y 2) y 35 (numerales 1, 7 y 8) del CDU y que le corresponden en razón de su cargo, por ello atendiendo lo previsto en los artículos 27 y 152 del CDU, hay mérito para iniciar formalmente investigación disciplinaria por la posible comisión de una falta disciplinaria.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** investigación disciplinaria en contra de la servidora MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.957 de Neiva, en su condición de Oficial Mayor de la Corporación.

**SEGUNDO:** Tramitar la presente actuación por el procedimiento ordinario señalado en la Ley 734 de 2002.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**3.1. TENER** como pruebas las practicadas en la indagación preliminar.

**3.2. ORDENAR** al secretario de la Corporación que:

i) Remita copia de las actuaciones surtidas dentro de los siguientes expedientes, de acuerdo con el cuadro precedente, desde la solicitud u actuación objeto de impulso hasta la decisión que resolvió lo pertinente:

410012331000 <b>1994</b> 0781001,	410012331000 <b>1997</b> 0945800,
410012331000 <b>1998</b> 0013701,	410012331000 <b>2002</b> 0032401,
410012331000 <b>2004</b> 0000301,	410012331000 <b>2006</b> 0027600,
410012331000 <b>2008</b> 0051500,	410012331000 <b>2008</b> 0053700,
410012331000 <b>2010</b> 0020700,	410012331002 <b>2010</b> 0028602,
410012331000 <b>2011</b> 0004900,	410012331000 <b>2012</b> 0027900,
410012333006 <b>2016</b> 0017501,	410012333000 <b>2017</b> 0024700,
410012333000 <b>2017</b> 0014200,	410012333000 <b>2017</b> 0041100,
410012333000 <b>2017</b> 0036600,	410012333000 <b>2017</b> 0064200,
410012333000 <b>2017</b> 0057600,	410012333000 <b>2017</b> 0037500,
410012333000 <b>2017</b> 0053900,	410012333000 <b>2017</b> 0056700,
410012333000 <b>2017</b> 0021200,	410012333000 <b>2018</b> 0022300,
410012333000 <b>2018</b> 0027800,	410012333000 <b>2018</b> 0012200,
410012333000 <b>2019</b> 0004200,	410012333000 <b>2019</b> 0012500.

ii) Certifique con las pruebas que lo soporten, quién recibió los expedientes señalados en los que se hizo constancia de ingreso al despacho, de conformidad con el cuadro explicativo desarrollado en la presente providencia.

**3.4. ORDENAR** a la Magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS que: i) Aporte las actas de seguimiento y entrega de los procesos señalados a la Oficial Mayor MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA para la sustanciación de las actuaciones indicadas en el presente auto, si las hubiere, y, ii) Certifique, con los soportes correspondientes, las fechas en las que la Oficial Mayor hizo entrega de los proyectos de autos de acuerdo con el cuadro ilustrativo contenido en la presente

decisión, y en cuáles casos la decisión correspondiente fue proyectada por un empleado del despacho.

**3.5. ORDENAR** a la Oficial Mayor MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA que aporte las constancias de entrega de los procesos en cuestión con los proyectos de auto respectivos, de acuerdo con el cuadro ilustrativo precedente.

**3.6. DESCÁRGUESE** de la página web de la Procuraduría General de la Nación certificado de los antecedentes disciplinarios de la Oficial Mayor MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.957 de Neiva, el cual deberá incorporarse a este proceso.

**3.7. SOLICITAR** a la Oficina de Recursos Humanos de la Rama Judicial – Huila que certifique el sueldo devengado por la Oficial Mayor MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA en los años 2018 y 2019.

**CUARTO: DAR** aviso inmediato del inicio de esta investigación disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación – División de Registro y Control, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Disciplinario Único.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la disciplinada esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno y que tiene derecho a designar apoderado, ejercer su derecho a la defensa y demás que señala el artículo 92 del CDU.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto al agente del Ministerio Público en los términos del artículo 197 de la Ley 734 de 2002.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que se tramite el expediente por duplicado de acuerdo con lo previsto por el artículo 96 CDU.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

Radicación : 410012333000-**2019-00392-00**  
Disciplinada : MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333000- <b>2019-00510</b> -00
DEMANDANTE	: VIVIANA CORTÉS CACHAYA
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 04 – 08 – 280 – 20
Acta No.	: 049 DE LA FECHA

### 1. TEMA.

Se deciden los impedimentos manifestados por los magistrados Gerardo Iván Muñoz Hermida, Beatriz Teresa Galvis Bustos, José Miller Lugo Barrero y Ramiro Aponte Pino.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con oficios del 29 de noviembre, 12 de diciembre y 27 de febrero de 2019 (f. 61 a 64), los magistrados Gerardo Iván Muñoz Hermida, Beatriz Teresa Galvis Bustos, José Miller Lugo Barrero y Ramiro Aponte Pino, en su orden, se declararon impedidos para conocer del presente proceso.

El doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida manifestó que el impedimento se configura a la luz del artículo 141-1 del CGP, al tener interés en las resultados del proceso por encontrarse en una situación similar a la demandante, pues se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la remuneración básica mensual tenida como primas especial (art. 14 de la ley 4 de 1992) y el reconocimiento de ésta como un agregado o adición.

Las doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos y el doctor José Miller Lugo Barrero, adujeron idéntica causal por haber tenido el mismo régimen salarial y prestacional de la actora y adicionalmente el último, estar adelantando el cobro

administrativo de la sentencia<sup>1</sup> que le reconoció el mismo derecho, además de que su cónyuge tramita similar proceso contra la Rama Judicial.

El doctor Ramiro Aponte Pino, por su parte, fundamentó el impedimento en la causal 9 del artículo aludido, pues desde el año 2009 la doctora Viviana Cortés Cachaya se ha desempeñado en su despacho como Auxiliar Judicial I y Abogada Asesora actualmente y sostiene con ella una buena amistad.

El despacho no aceptará el impedimento aducido por el doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, pues de conformidad con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 2 de septiembre de 2009, expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02, los magistrados de Tribunal no tienen derecho a la reliquidación salarial o prestacional con base en la prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, pues ello implicaría desconocer el límite salarial para dichos funcionarios correspondiente al 80% de lo devengado por un magistrado de Alta Corte previsto en el Decreto 610 de 1998.

En palabras del alto tribunal: "el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homologados es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral".

Los impedimentos manifestados por los magistrados Beatriz Teresa Galvis Bustos y José Miller Lugo Barrero, por el contrario, serán aceptados, toda vez que al haberse desempeñado como jueces administrativos están en la misma situación jurídica que la demandante, lo que podría afectar su imparcialidad al tener interés en el resultado del proceso (art. 141-1 del CGP).

También se aceptará el impedimento planteado por el doctor Ramiro Aponte Pino, en aras de garantizar la transparencia en la administración de justicia, de conformidad con el artículo 141-9 Ib., teniendo en cuenta la amistad cercana que sostiene con la demandante derivada de una relación laboral que se ha mantenido desde el año 2009 a la fecha.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, sentencia del 2 de septiembre de 2015, expediente 41001233100020030107501.

En tales condiciones, además de la decisiones señaladas, se dispondrá la remisión del expediente al despacho del magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida para que continúe con la sustanciación del presente proceso.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Sala,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** los impedimentos manifestados por los magistrados Beatriz Teresa Galvis Bustos, José Miller Lugo Barrero y Ramiro Aponte Pino, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: NEGAR** el impedimento manifestado por el magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, por lo que se dispone la remisión del presente proceso a su despacho para que continúe con su sustanciación.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al Agente del Ministerio Público lo decidido.

#### **NOTIFÍQUESE**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00623-00  
DEMANDANTE : ALCALDE DEL MPIO. DE NÁTAGA  
DEMANDADO : DECRETO 055 DE 2020  
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
A.I. No. : 10 - 08 - 286 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control inmediato de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El alcalde del municipio de Nátaga remitió a esta Corporación el Decreto 055 del 15 de julio de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas, para afrontar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 990 del 9 de julio de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (Subrayas fuera de texto).

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente<sup>2</sup>, la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)."*(Negrilla propia y subrayas del Tribunal).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de Covid-19 originada por el coronavirus SARS-CoV-2, se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se observa que el Decreto 055 del 15 de julio de 2020 del municipio de Nátaga no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como sustento, entre otras disposiciones, las Leyes 136 de 1994, 715 de 2001, 769 de 2002, 1523 de 2012, 1551 de 2012 1801

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, exp.: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

de 2016, al igual que los Decretos ordinarios 418<sup>3</sup>, 457<sup>4</sup>, 531<sup>5</sup>, 539<sup>6</sup>, 593<sup>7</sup>, 636<sup>8</sup>, 689<sup>9</sup>, 749<sup>10</sup>, 847<sup>11</sup>, 878<sup>12</sup>, 990<sup>13</sup> de 2020 y la Resolución No. 385 de 2020<sup>14</sup> del Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por la Resolución modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020, sin siquiera hacer mención de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 que declararon la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional.

Con apoyo en lo anterior, el alcalde del municipio de Nátaga adoptó las siguientes medidas:

- a) Aislamiento preventivo de todos los habitantes de ese municipio desde el 16 de julio al 31 de agosto de 2020, enlistando las excepciones a dicha medida.
- b) Restricción de ingreso de personas a la localidad, con las respectivas excepciones.
- c) Restricción de circulación de motocicletas con parrillero en el perímetro urbano.
- d) Uso obligatorio del tapaboca.
- d) Medidas de distanciamiento social y de higiene para el personal que labora en establecimientos de comercio abiertos al público.
- e) Obligación de la adopción de los protocolos de bioseguridad en todas las actividades comerciales.
- f) Prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, cerrados y establecimientos de comercio.
- g) Aplicación de ley seca y toque de queda en los días y horarios allí dispuestos.
- h) Pico y cédula para la realización de abastecimiento de los ciudadanos.

---

<sup>3</sup> Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

<sup>4</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

<sup>5</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

<sup>6</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>7</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

<sup>8</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

<sup>9</sup> Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020.

<sup>10</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

<sup>11</sup> Por el cual se modifica el Decreto 749 de 2020.

<sup>12</sup> Por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 749 de 2020, modificado por el Decreto 847 de 2020.

<sup>13</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

<sup>14</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

- i) Horario de apertura y cierre del comercio.
- j) Confinamiento de adultos mayores y menores de edad, con sus excepciones.
- k) Horario para la realización de actividades físicas y ejercicio al aire libre.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis adoptó en el municipio de Nátaga las medidas dispuestas en el Decreto 990 de 2020, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (artículo 189-4 Constitucional), mas no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo expuesto, al no contener el acto administrativo en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "*admitir la demanda*" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 055 del 15 de julio de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Nátaga, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Nátaga.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

## **Magistrado**

EGL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00633-00  
DEMANDANTE : ALCALDE DEL MPIO. DE GARZÓN  
DEMANDADO : DECRETO 124 DE 2020  
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
A.I. No. : 11 - 08 - 287 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control inmediato de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El alcalde del municipio de Garzón remitió a esta Corporación el Decreto 124 del 19 de junio de 2020, *"Por el cual se declara administrativamente hábil el día sábado 20 de junio de 2020, para efectos administrativos contractuales"*, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayas fuera de texto).

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente<sup>2</sup>, la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)."*(Negrilla propia y subrayas del Tribunal).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de Covid-19 originada por el coronavirus SARS-CoV-2, se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se observa que el Decreto 124 del 19 de junio de 2020 del municipio de Garzón no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como sustento el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, sin siquiera hacer mención de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 que declararon la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, pues en dicho acto administrativo, el alcalde de Garzón declaró *"administrativamente hábil el día Sábado 20 de junio de 2020, solo para efectos administrativos contractuales de los procesos que se adelantan en el Departamento Administrativo Jurídico"* de dicha localidad.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis se profirió con base en las atribuciones ordinarias conferidas por la ley a los burgomaestres para dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, mas no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo expuesto, al no contener el decreto en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "*admitir la demanda*" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 124 del 19 de junio de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Garzón, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Garzón.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, exp.: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

EGL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410013333001-**2016-00395-01**  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JOAQUÍN CHAVARRO MEJÍA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINMINAS Y OTROS  
A.I. No. : 02 - 08 - 278 - 20

### 1. ASUNTO.

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y EMGESA S.A E.S.P. contra el auto de noviembre 14 de 2019 del Juzgado Primero Administrativo de Neiva que negó el decreto de una prueba pericial y documental.

### 2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

**2.1. La demanda. Solicitó** declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINAS Y ENERGÍA, al ANLA y a EMGESA S.A. E.S.P., por los perjuicios causados al actor con ocasión de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico EL Quimbo (en adelante PHEQ).

El **sustento fáctico** señaló que la licencia ambiental concedida para la construcción del PHEQ, estableció a cargo de EMGESA S.A. E.S.P. la obligación de indemnizar o compensar a todas las personas que resultaran afectadas con el desarrollo de la referida obra de acuerdo con el censo realizado de las mismas, en el cual se incluyó al demandante (escritura pública No. 1804 del 11 de diciembre de 2010) sin que finalmente hubiese recibido dicho beneficio.

Indicó que la consolidación del daño se dio el 30 de junio de 2016 con el inicio del llenado del embalse, pues ello impidió que el demandante continuara ejerciendo la actividad de agricultor.

**2.2. La decisión.** En el marco de la audiencia inicial realizada el 14 de noviembre de 2019 (f. 243 a 254), el a quo negó el decreto de las siguientes pruebas:

**2.2.1.** La documental solicita por EMGESA S.A. E.S.P., consistente en oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, Registro Único de Afiliados a la Protección Social (RUAF), para que remitiera la información laboral del demandante, relacionando empleadores, si pertenece al régimen subsidiado o contributivo con aportes a salud y pensión, así como los montos sobre los cuales se realizaron tales cotizaciones entre los años 2008 a 2016, puesto que no contribuye a esclarecer el fondo del asunto ni es útil para probar el monto de los perjuicios reclamados y que serán analizados con base en las actividades que aduce el demandante, de conformidad con las pruebas conducentes, pertinentes y útiles correspondientes.

Indicó que si bien con la mentada prueba se pretende demostrar que el accionante no devengaba la suma señalada en la demanda, pues no cotizaba a seguridad social con base en esos montos, lo cierto es que dicha prueba no es indicativa de manera incontrovertible de los ingresos que por actividades agrícolas y/o ganaderas podía percibir el accionante.

**2.2.2.** La prueba pericial solicitada por la parte actora para determinar el monto de los perjuicios reclamados, por estimarla improcedente según el artículo 212 del CPACA, pues dicha parte contaba con la posibilidad de aportar el dictamen con el libelo inicial o solicitar la designación de perito dentro de las oportunidades previstas en la mentada disposición y así no ocurrió.

**2.3. Los recursos.** Las apoderadas de EMGESA S.A E.S.P. y la parte actora impugnaron las anteriores decisiones para que se revoquen y se decreten las pruebas solicitadas bajo los siguientes argumentos, en su orden:

**2.3.1.** EMGESA señaló que la prueba documental es conducente y pertinente, pues de acuerdo con la experiencia adquirida en otros procesos, la información contenida en el RUAF será útil para dilucidar aspectos de la controversia (monto

del perjuicio) más allá de los valores cotizados a seguridad social, pues además permitirá determinar el régimen aplicable en salud (subsidiado o contributivo), empleadores, lugares de trabajo y periodos laborados.

**2.3.2.** La actora señaló que la prueba pericial fue solicitada oportunamente durante el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, tal como lo autoriza el ordenamiento jurídico.

**2.4. El traslado.** Las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

**2.4.1.** EMGESA S.A E.S.P. se opuso a la prosperidad del recurso de la actora y solicitó la confirmación de la decisión atacada, pues dicha parte pretende utilizar el traslado de las excepciones para solicitar pruebas que no se encaminan a controvertir las mismas, subsanando omisiones durante el trámite procesal pues la prueba en cuestión está relacionada es con el juramento estimatorio.

Señaló además que de acuerdo con el CGP, la posibilidad de que se oficie a una entidad para la práctica de la prueba pericial se encuentra limitada a las entidades públicas, pues las partes, por regla general, deberán aportar los dictámenes que pretendan hacer valer dentro del proceso.

**2.4.2.** En torno al recurso propuesto por EMGESA S.A E.S.P., la apoderada de la parte actora solicitó no acogerlo y confirmar la decisión controvertida, ya que el señor JOAQUÍN CHAVARRO MEJÍA ejercía actividades agrícolas y de ganadería y no cotizaba al sistema de seguridad social.

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Competencia y validez.** La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 243-9 del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

**3.2. Problema jurídico.** Como ambas partes recurrieron la providencia tema del recurso, en voces del artículo 328 del CGP la corporación no tiene restricciones para su revisión y por eso le corresponde resolver:

**3.2.1.** ¿Debe revocarse la decisión recurrida y decretar la prueba pericial solicitada por la actora al contestar las excepciones o, la misma devine improcedente en cuanto no está referida a los hechos de las excepciones sino al juramento estimatorio?

**3.2.2.** ¿Hay lugar a revocar la decisión recurrida, para decretar la prueba documental que solicitó EMGESA S.A E.S.P. para desvirtuar los perjuicios reclamados por el actor o, se debe mantener su rechazo porque es inútil en cuanto el actor no cotiza a la seguridad social?

La Corporación confirmará la decisión recurrida y no decretará la prueba pericial de la parte actora por no ser pertinente ni la prueba documental de la demandada por ser superflua e inútil. Para sustentar lo anterior se analizará la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, el juramento estimatorio junto con la fijación de la cuantía y el caso concreto.

**3.3. La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.** El artículo 168 del CGP aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La conducencia es la idoneidad legal de la prueba, la aptitud legal del medio para probar determinado hecho, mientras que la pertinencia es aquella consonancia o relación que existe entre el medio probatorio y aquello que pretende ser objeto de demostración dentro del proceso (relación de la prueba con lo debatido) y la utilidad es el alcance demostrativo o servicio que presta la prueba a la hora de dilucidar los aspectos que son objeto de controversia.

En relación con la conducencia debe señalarse que el artículo 173 inciso 2º del CGP previó que las partes deben aportar las pruebas en las oportunidades procesales respectivas, aún las que han podido obtener o conseguir previamente mediante derecho de petición y en caso contrario, el juez se abstendrá de decretar las que la parte no solicitó, así:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". (Subrayas son del Tribunal).

Tal prohibición está en consonancia con los deberes de las partes y apoderados contenidos en el artículo 78 del CGP, cuyo numeral 10 consagró la prohibición de solicitar al juez pruebas documentales que han podido conseguir mediante derecho de petición:

"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

**3.4. El juramento estimatorio.** Es un medio de prueba que fue consagrado en el artículo 206 del CGP, así:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido (...)

Dicha norma además previó que: "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (...)" y en relación con dicho medio de prueba el Consejo de Estado ha señalado:

"29.- El juramento estimatorio es un medio de prueba que permite fijar la cuantía de la prestación reclamada con el propósito de simplificar y facilitar la actividad probatoria dirigida a cuantificar ciertas prestaciones que suelen ser reclamadas por la vía judicial y en esa dirección "(...) *el legislador prefiere ensayar primero un mecanismo que no desgaste la función judicial, de modo que solo en tanto este pierda su confiabilidad sea preciso acudir a los medios de prueba comunes (...)*".<sup>1</sup>

30.- Su existencia dentro del ordenamiento jurídico es un claro reconocimiento del principio constitucional de la buena fe –artículo 83 de la Carta Política<sup>2</sup>– y un desarrollo de los deberes que incumben a las partes y a sus apoderados previstos en el artículo

<sup>1</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – TOMO 3 Pruebas Civiles. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica, 2018. Pág. 400.

<sup>2</sup> "(...) **ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)"

78 del CGP, dentro de los que se destacan los deberes de "(...) 1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)*" y "(...) 2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (...)*"<sup>3</sup>.

Ese medio de prueba no debe confundirse con la estimación razonada de la cuantía prevista en el artículo 162-6 del CPACA, pues ésta se constituye en un requisito de la demanda con miras a establecer el juez competente, como lo advirtió el Consejo de Estado al indicar:

"En igual sentido, se tiene que el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. **es una figura sustancialmente distinta y por tanto incompatible con el requisito de la demanda según el cual se debe estimar razonadamente la cuantía (artículo 162, numeral 6, del C.P.A.C.A.), toda vez que la primera hace referencia a un aspecto probatorio de la indemnización de perjuicios que se persigue judicialmente, al tiempo lo segundo es un asunto procesal que atañe al estudio de admisibilidad del libelo introductorio.**"<sup>4</sup> (subrayas y negrilla original).

Lo anterior no impide que en esta especialidad se utilice por voluntad de la parte correspondiente el juramento estimatorio como medio de prueba, en virtud de la autorización prevista en los artículos 211 y 306 del CPACA, tal como lo ha reconocido la doctrina al señalar:

"Frente a la aplicabilidad del juramento estimatorio en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, creemos que el mismo no aplica como requisito de la demanda en lo contencioso administrativo pues no aparece enunciado dentro de los que enlista el art. 162 del CPACA, a diferencia de lo regulado en el art. 82 del CGP. No obstante, una cosa es que no aparezca como requisito de la demanda y otra como medio de prueba y frente a ello, consideramos que existe plena remisión del art. 211 del CPACA a todos los medios de prueba consagrados en el CGP, entre ellos al juramento estimatorio, por lo que si voluntariamente un usuario de la jurisdicción contenciosa administrativa lo presenta dentro de la demanda, al mismo debe dársele el trámite que ordena el art. 206 del CGP."<sup>5</sup>

En conclusión, el juramento estimatorio no es exigible dentro de los requisitos formales de la demanda para efectos de su admisión dentro de esta especialidad, pero sí puede ser utilizado como medio de prueba.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01687-02, Actor: EQUIDAD SEGUROS OC Y OTROS.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Fernando Arias García, *Derecho Procesal Administrativo*, Editorial Ibáñez, segunda edición, 2015, pág. 584.

### **3.5. Caso concreto.**

**3.5.1. Prueba pericial.** EMGESA S.A. E.S.P. al contestar la demanda objetó la estimación de los perjuicios efectuada por la parte actora en la fijación de la cuantía y solicitó que se impusieran las sanciones previstas en el artículo 206 del CGP (f. 73 a 74), ante lo cual el a quo corrió traslado de dicha objeción y de las excepciones propuestas (f. 199).

En escrito radicado el 25 de septiembre de 2017 (f. 216), la parte actora al “descorrer traslado a la objeción de la cuantía”, entre otras cosas, indicó que EMGESA S.A. E.S.P. no estableció razonablemente la inexactitud atribuida a la estimación efectuada y solicitó el decreto de una prueba pericial para determinar el monto de los perjuicios causados con el PHEQ.

Como puede apreciarse, la parte actora no solicitó como medio de prueba el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP, sino que efectuó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el artículo 162-6 del CPACA y por eso la objeción que hizo EMGESA S.A. ESP no debió surtir el traslado previsto en el artículo 206 del CGP para que de esa manera la parte actora pudiera pedir las pruebas encaminadas a desvirtuar la objeción del juramento, sin que el yerro del juzgado se constituya en fuente de derecho para que la actora pudiera solicitar la prueba pericial.

Si bien la mentada solicitud probatoria se presentó dentro del término de traslado de las excepciones y allí es posible solicitar pruebas, las mismas deben estar referidas a los hechos que le sirven de sustento para desvirtuarlas, sin que en este caso el dictamen pedido tenga tal propósito y por eso deviene improcedente porque no tiene relación con las exceptivas y así lo ha indicado la doctrina:

“Por otro lado, se observa que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas -entre otras-, en las excepciones y la oposición a las mismas.

Sin embargo, esta oportunidad probatoria no es absoluta, por cuanto si bien el legislador permite la solicitud de medios de prueba en el traslado de las excepciones, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar las excepciones propuestas por la parte demandada, **pero no para probar los hechos de la demanda.**

**En otros términos, el traslado de las excepciones no es una nueva oportunidad probatoria que tiene el demandante para demostrar los hechos de la demanda, sino una oportunidad procesal a favor de la parte actora a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en contra de las excepciones propuestas.”<sup>6</sup> (Negrilla es del Tribunal).**

Por lo anotado no hay lugar a revocar la decisión del a quo en cuanto no decretó la prueba pericial pedida por la actora al descorrer el traslado equívoco de la objeción a la cuantía y dentro del término de traslado de las excepciones.

**3.5.2. Prueba documental.** EMGESA S.A. E.S.P. al contestar la demanda solicitó que se decretara, entre otras, una prueba documental consistente en oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social - Registro Único de Afiliados a la Protección Social (RUAF), para que remitiera toda la información laboral del demandante, esto es, empleadores, régimen de seguridad social al que pertenece, aportes realizados y las bases de cotización dentro de los años 2008 a 2016 para establecer el impacto del PHEQ en el desenvolvimiento laboral del demandante como agricultor, habiendo acreditado sumariamente que solicitó previamente dicha información al referido ministerio sin que hubiese recibido respuesta alguna (f. 103 a 104).

El despacho considera que dicha prueba deviene inútil o superflua, pues el conocimiento de los empleadores y el régimen de seguridad social al que está vinculado el actor (subsidiado o contributivo) no contribuyen a la acreditación de los hechos de la demanda o de las excepciones ni a la forma como evolucionó la vida laboral del demandante pues ello no es tema del litigio y en relación con la remuneración, le corresponde al demandante acreditar las rentas que percibía.

No sobra destacar que el demandante manifiesta que no pudo continuar ejerciendo sus actividades agrícolas como consecuencia de la construcción del PHEQ, ya que para controvertir ese hecho y la procedencia de la compensación solicitada, no resulta necesario recabar información de su seguridad social por un periodo de 8 años y más cuando al contestar el traslado del recurso el actor hizo explícito no estar afiliado al sistema de seguridad social.

En tales condiciones, no se revocará la negativa al decreto de la prueba documental solicitada por EMGESA S.A. E.S.P. con la contestación de la demanda.

---

<sup>6</sup> Juan Carlos Garzón Martínez, *El nuevo proceso contencioso administrativo, debates procesales*.

**3.6. Costas.** El despacho no condenará en costas a las partes pues de conformidad con el precedente del Consejo de Estado<sup>7</sup>, el artículo 188 del CPACA solo autoriza la condena en costas en los eventos de sentencias y en este caso se trató de la apelación de un auto.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de noviembre 14 de 2019, del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, en cuanto no decretó una prueba pericial de la parte actora ni una prueba documental de la parte demandada por lo aquí señalado.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias en el software de gestión correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

Magistrado

G.D.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de febrero 22 de 2018, MP. Sandra Lisett Ibarra Vélez, Exp. 250002342000201200561 02 (0372-2017) y Sección Cuarta, sentencia de febrero 28 de 2019, MP. Milton Cháves García, Rad. 17001-23-33-000-2014-00131-01 (24154).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410013333001-**2016-00477-01**  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : GUSTAVO GAONA PALOMINO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINMINAS Y OTROS  
A.I. No. : 03 - 08 - 279 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación de la apoderada de EMGESA S.A E.S.P. contra el auto de noviembre 14 de 2019 del Juzgado Primero Administrativo de Neiva que negó el decreto de una prueba documental.

### 2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

**2.1. La demanda. Solicitó** declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINAS Y ENERGÍA, al ANLA y a EMGESA S.A. E.S.P., por los perjuicios causados a la actora con ocasión de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico EL Quimbo (en adelante PHEQ).

El **sustento fáctico** señaló que la licencia ambiental concedida para la construcción del PHEQ, estableció a cargo de EMGESA S.A. E.S.P. la obligación de indemnizar o compensar a todas las personas que resultaran afectadas con el desarrollo de la referida obra, de acuerdo con el censo realizado de las mismas, en el cual se incluyó al demandante (escritura pública No. 1804 del 11 de diciembre de 2010) sin que hubiese recibido dicho beneficio, pues la entidad mediante el oficio No. PQ-CEN-COJ-1676-15 no accedió finalmente a su reconocimiento, en virtud de la adquisición mediante la escritura pública No. 1113 del 8 de agosto de 2014, de 5,6 Ha del predio El Triunfo A Parcela 6 de la vereda La Cañada.

Indicó que con dicha compra no se está cumpliendo con la obligación de restituir el empleo que venía desarrollando el demandante (agricultor), del cual

se vio privado luego de que el 30 de junio de 2015 se iniciara el llenado del embalse.

**2.2. La decisión.** En el marco de la audiencia inicial realizada el 14 de noviembre de 2019 (f. 243 a 254), el a quo no decretó, por inconducente e impertinente, la prueba documental solicitada por EMGESA S.A E.S.P., consistente en oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, Registro Único de Afiliados a la Protección Social (RUAF), para que remitiera la información laboral del demandante, relacionando empleadores, si pertenece al régimen subsidiado o contributivo con aportes a salud y pensión, así como los montos sobre los cuales se realizaron tales cotizaciones entre los años 2008 a 2016.

Estimó que dicha prueba no contribuye a esclarecer el fondo del asunto ni es útil para probar el monto de los perjuicios reclamados, pues en el momento de probarse el daño y su imputación a las demandadas, se analizará si procede o no el reconocimiento indemnizatorio con base en las actividades que aduce el demandante, según las pruebas correspondientes.

Indicó que si bien con la mentada prueba EMGESA S.A E.S.P. pretende demostrar que el accionante no devengaba la suma señalada en la demanda, pues no cotizaba a seguridad social con base en esos montos, lo cierto es que dicha prueba no es indicativa de manera incontrovertible de los ingresos que por actividades agrícolas y/o ganaderas podía percibir el accionante.

**2.3. El recurso de apelación.** La apoderada de EMGESA S.A E.S.P. oportunamente impugnó la anterior decisión (f. 243 a 254) para que se revoque y se decrete la prueba documental señalada, pues la misma resulta conducente y pertinente, toda vez que la información que se allegue permitirá establecer los tipos de afiliación y la ubicación del actor, así como las condiciones laborales con fundamentos en las eventuales cotizaciones realizadas, siendo ello de utilidad para determinar si el demandante tenía derecho o no las compensaciones previstas en la licencia ambiental concedida para la construcción del PHEQ.

### **2.3. El traslado y concesión.**

Del recurso interpuesto se corrió traslado a las partes, habiendo solicitado la apoderada de la parte actora la confirmación de la decisión impugnada, pues la información que puede suministrar el Ministerio de la Protección Social no es relevante para dilucidar la controversia, ya que en la demanda y en el escrito de

contestación de excepciones se indicó que el demandante se dedicaba a actividades agrícolas.

Surtido lo anterior, el a quo concedió el recuso de apelación en el efecto devolutivo.

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Competencia y validez.** La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 243-9 del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

**3.2. Problema jurídico.** Corresponde al despacho resolver: ¿Debe revocarse la decisión recurrida, para decretar la prueba documental denegada a EMGESA S.A. ESP, en cuanto dicha prueba es pertinente, conducente y útil?

La tesis del Tribunal es que la prueba quedó bien denegada al devenir superflua e inútil. Para sustentar lo anterior se analizará la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y el caso concreto.

**3.3 La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.** El artículo 168 del CGP aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La conducencia es la idoneidad legal de la prueba, la aptitud legal del medio para probar determinado hecho, mientras que la pertinencia es aquella consonancia o relación que existe entre el medio probatorio y aquello que pretende ser objeto de demostración dentro del proceso (relación de la prueba con lo debatido) y la utilidad es el alcance demostrativo o servicio que presta la prueba a la hora de dilucidar los aspectos que son objeto de controversia.

Sobre la conducencia también debe señalarse que el artículo 173 inciso 2º del CGP previó que las partes deben aportar las pruebas en las oportunidades procesales respectivas, aun las que han podido obtener o conseguir previamente mediante derecho de petición y en caso contrario, el juez se abstendrá de decretar las que la parte no solicitó, así:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. (Subrayas son del Tribunal).

Tal prohibición está en consonancia con los deberes de las partes y apoderados contenidos en el artículo 78 del CGP, cuyo numeral 10 consagró la prohibición de solicitar al juez pruebas documentales que han podido conseguir mediante derecho de petición:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

**3.4. Caso concreto.** EMGESA S.A. E.S.P. al contestar la demanda solicitó que se decretara, entre otras, una prueba documental consistente en oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social - Registro Único de Afiliados a la Protección Social (RUAF) para que remitiera toda la información laboral del demandante, esto es, empleadores, el régimen de seguridad social al que pertenece, los aportes realizados y las bases de cotización dentro de los años 2008 a 2016, con lo cual se busca establecer el impacto del PHEQ en el desenvolvimiento laboral del demandante como agricultor, para lo cual acreditó sumariamente haber solicitado previamente dicha información al referido ministerio sin que hubiese recibido respuesta alguna (f. 96 a 98).

El despacho considera que dicha prueba deviene inútil o superflua, pues el conocimiento de los empleadores y el régimen de salud al que está vinculado el actor (subsidiado o contributivo) no contribuyen a la acreditación de los hechos de la demanda o de las excepciones ni a la forma como evolucionó la vida laboral del demandante para los fines del proceso pues ello no es tema del litigio y en relación con la remuneración, le corresponde al demandante acreditar las rentas que percibía.

No sobra destacar que el demandante manifestó que no pudo continuar ejerciendo sus actividades agrícolas como consecuencia de la construcción del PHEQ y para controvertir ese hecho y la procedencia de la compensación solicitada, no resulta necesario recabar información de su seguridad social por un periodo de 8 años y más cuando al contestar el traslado del recurso hizo

explícita su actividad agrícola y ganadera y de contera que no está afiliado al sistema de seguridad social.

En tales condiciones, no se revocará la negativa al decreto de la prueba documental solicitada por EMGESA S.A. E.S.P. con la contestación de la demanda.

**3.5. Costas.** El despacho no condenará en costas a la parte recurrente pues de conformidad con el precedente del Consejo de Estado<sup>1</sup>, el artículo 188 del CPACA solo autoriza la condena en costas en los eventos de sentencias y en este caso se trató de la apelación de un auto.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de noviembre 14 de 2019, del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, en cuanto no decretó la prueba documental solicitada por EMGESA S.A. E.S.P., por lo aquí expresado

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte recurrente.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias en el software de gestión correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

G.D.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de febrero 22 de 2018, MP. Sandra Lisett Ibarra Vélez, Exp. 250002342000201200561 02 (0372-2017) y Sección Cuarta, sentencia de febrero 28 de 2019, MP. Milton Cháves García, Rad. 17001-23-33-000-2014-00131-01 (24154).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333001-2017-00111-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YANETH ARDILA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. Ma. AUXILIADORA DE GARZÓN HUILA Y O.
A.I. No.	: 18 - 07 - 250 - 20
Acta No.	: 043 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO.

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de octubre 8 de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que declaró probada la excepción de caducidad.

### 2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2. **La demanda. Solicitó** declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN (H), a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y a la E.P.S.-S COMFAMILIAR DEL HUILA por los perjuicios causados por el fallecimiento del señor REYNEL TOLE GODOY.

3. El **sustento fáctico** señaló que el señor Tole Godoy acudió el 10 de mayo de 2013 al servicio de odontología de la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN al presentar un dolor dental y luego de algunos chequeos y consultas le realizaron la endodoncia del molar No. 36 y la extracción del molar No. 38.

4. Tiempo después, el paciente acudió nuevamente al referido centro hospitalario ante la persistencia del dolor en el sitio donde se había realizado la exodoncia, para lo cual aportó una radiografía panorámica, con base en la cual la odontóloga tratante constató la presencia de una lesión radiolúcida, bordes evertidos de la cirugía practicada, encía hipertrofiada y lesiones blanquecinas, por lo que diagnosticó una enfermedad de los maxilares no especificada (K109) y ordenó valoración con cirujano maxilofacial.

5. El paciente posteriormente fue valorado en la I.P.S. COMFAMILIAR DE NEIVA y no obstante que el médico tratante, José Alberto Vargas, lo remitió a cirugía maxilofacial con carácter urgente, la E.P.S. COMFAMILIAR no autorizó la realización de la intervención, sino nueva valoración médica.

6. Fue así como el 18 de octubre de 2013 el señor TOLE GODOY fue atendido en el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ordenándose la práctica de una nueva panorámica y de una biopsia. La radiografía fue practicada ese mismo día, mientras que la biopsia solo vino a ser autorizada por la E.P.S. COMFAMILIAR el 7 de noviembre de 2013.

7. No obstante, cuando el paciente acudió el 8 de noviembre de 2013 a la clínica UROS para que le practicaran el examen faltante, le informaron que no tenían registrada ninguna autorización. Ante tal omisión, el señor TOLE GODOY acudió por cuenta propia a consulta particular con un especialista en cirugía oral y maxilofacial e instauró el 12 de noviembre de 2013 una acción de tutela contra la referida E.P.S. por la negligencia en la autorización del procedimiento, la cual fue fallada a su favor por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón.

8. La biopsia finalmente fue practicada en la clínica Belo Horizonte el 13 de noviembre de 2013 por cuenta del paciente (consulta particular); habiendo arrojado el estudio de patología que el señor TOLE GODOY presentaba un "carcinoma escamocelular bien diferenciado queranitizante e infiltrante", por lo que se ordenó manejo por oncología.

9. Ante las demoras en la autorización para tratamientos médicos por parte de la E.P.S., el paciente interpuso una nueva acción de tutela; habiendo el Juzgado Primero Penal Municipal de Garzón con providencia del 22 de noviembre de 2013, tutelado sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, ordenando la práctica de la cirugía maxilofacial requerida y el tratamiento por oncología.

10. Luego de que se impetrara incidente de desacato, el procedimiento quirúrgico finalmente fue autorizado el 29 de noviembre de 2013; habiéndose practicado la intervención denominada "mandibulectomía con reconstrucción ósea" el 16 de diciembre de 2013, procedimiento que fue corregido el día 21 del mismo mes y año.

11. Después, el paciente fue sometido a radioterapia sin que su condición de salud mejorara y fallece el 23 de septiembre de 2014, como consecuencia de un tumor maligno en boca, desnutrición proteicoalórica severa, neumonía bacteriana y heridas en otras partes del cuerpo.

12. Se imputa así responsabilidad a la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN (H) por el equivocado manejo odontológico y a la E.P.S. COMFAMILIAR por su negligencia en emitir las autorizaciones para que el paciente recibiera los tratamientos médicos requeridos luego de que se detectara el carcinoma y que condujeron a la muerte del paciente Tole Godoy.

13. **La contestación de la demanda.** Las entidades accionadas se opusieron a las pretensiones, contestaron los hechos y propusieron excepciones y el apoderado de la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN llamó en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A.

14. **Decisión recurrida.** En el marco de la continuación de la audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2019 (f. 475 a 481) el a quo, entre otras decisiones, resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, pues el término para la interposición de la demanda previsto en el artículo 164-2-i del CPACA, se debe contabilizar a partir del 23 de septiembre de 2014, fecha en que falleció el señor REYNEL TOLE GODOY.

15. Señaló el a quo que la actora, en principio contaba hasta el 23 de septiembre de 2016 para radicar el libelo demandatorio, pero dicho plazo se suspendió el 23 de octubre de 2015 con las solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría, cuando restaban 11 meses para su fenecimiento.

16. El conteo del término se reanudó el día siguiente a la expedición de la constancia de conciliación fallida, es decir, el 9 de diciembre de 2015, en razón a que día 8 del mismos mes y año era festivo, por lo que la parte actora contaba hasta el 8 de noviembre de 2016 para presentar la demanda, por ser el día hábil siguiente; actuación que se realizó en forma tardía el 11 de enero de 2017.

17. **La apelación.** El apoderado de la parte actora oportunamente impugnó la anterior decisión para que se revoque y se continúe con el trámite del proceso, en

consideración a que la demanda se presentó oportunamente, pues el plazo de 2 años se cumplieron el 23 de septiembre de 2016, pero como la normatividad prevé 3 meses más para la presentación del libelo en virtud del trámite conciliatorio, el plazo realmente feneció el 23 de diciembre de 2017 y se extendió hasta el 11 de enero de 2017, al ser el primer día hábil siguiente a la vacancia judicial, cuando se radicó el libelo.

18. Adujo de manera subsidiaria que los 44 días que duró la suspensión del término de caducidad, desde que se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 23 de octubre de 2015 hasta que se libró el acta de no conciliación el 7 de diciembre de 2015, se deben contar a partir del 6 de noviembre de 2016 y así el término de caducidad feneció el 25 de diciembre de 2016, es decir, en vacancia judicial, resultando en tales condiciones aplicable la concusión a la que se arribó en el supuesto anterior.

19. **Traslado y concesión del recurso.** Los apoderados de COMFAMILIAR y la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN se opusieron a la prosperidad del recurso, pues consideran que de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, la demanda se presentó en forma tardía el 11 de enero de 2017, pues el plazo previsto para ello venció el 7 y 8 de noviembre de 2016 respectivamente.

Efectuado lo anterior, el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### **3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.**

20. **Competencia y validez.** La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 180-6 del CPACA), la alzada fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

21. **Problema jurídico.** Corresponde al Tribunal resolver si la demanda fue presentada en tiempo y no se produjo la caducidad del medio de control que permita dar continuidad al proceso.

22. La tesis de la Corporación es que la demanda se presentó de manera inoportuna al haber caducado y para sustentar lo anterior se analizará la caducidad y el caso concreto.

23. **La caducidad.** En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad, sobre el cual el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”<sup>1</sup>

24. En ese sentido el artículo 164-2-i del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

25. Dicho término se suspende desde que se solicite la conciliación extrajudicial para cumplir el requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2002 y corre: “hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”, en manera alguna significa que al término de caducidad se adicionan los meses o días que transcurran en su trámite.

26. **Caso concreto.** En el presente caso se reclama el pago de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor REYNEL TOLE GODOY acaecida el día 23 de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, MP. Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, Rad. 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 3º del decreto 1716 de 2009

septiembre de 2014 según el respectivo registro civil de defunción (f. 59), como consecuencia del deterioro de sus condiciones vitales tras habersele detectado un carcinoma en la zona bucal.

27. También está acreditado que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 23 de octubre de 2015 (f. 49 a 52); habiendo librado dicha entidad constancia no conciliación el 7 de diciembre de 2015 (f. 46 a 48).

28. A partir de los hitos históricos anteriores se tiene que el término bienal de caducidad previsto en el artículo 164-2-i del CPACA se debe contabilizar a partir del día siguiente al fallecimiento del señor REYNEL TOLE GODOY, es decir, a partir del 24 de septiembre de 2014, por corresponder al suceso causante de los daños cuya indemnización solicitan los demandantes y que fue previamente conocido por los ellos, de ahí que dicho término iba hasta el 24 de septiembre de 2016

29. Ese término se suspendió el 23 de octubre de 2015 con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría cuando faltaban 11 meses y 2 días para su fenecimiento (f. 49 a 52, C. 1) y que deben contarse conforme al calendario pues es el complemento de los 2 años ya mencionados.

30. La constancia de no conciliación se emitió el 7 de diciembre de 2015 (f. 46 a 48, C. 1) por eso el término de caducidad para completar los 2 años se reanudó al día siguiente y corrió hasta el 10 de noviembre de 2016; como acertadamente lo señaló el a quo y por eso la demanda se presentó en forma tardía el día 11 de enero de 2017 (f. 221).

31. El argumento del recurso es por tanto equivocado, en cuanto el término de caducidad no se adiciona con los 3 meses señalados en el artículo 21 de la Ley 640 y de esa manera concluir que el plazo para accionar corrió desde el 24 de diciembre de 2014 (23 de septiembre de 2014, fecha de la muerte y 3 meses más) y tampoco es posible entender que se interrumpe ineludiblemente durante esos 3 meses, toda vez que la norma fija 3 puntos para cesar la suspensión: i) la fecha de la conciliación que se llegue a lograr o su registro si fuere necesario; ii) la fecha de la constancia de no conciliación y, iii) el transcurso de 3 meses, precisando la norma que es lo primero que ocurriere lo que da lugar a reanudar el término de caducidad.

32. La otra argumentación del recurso es que se computen como hábiles los 44 días que considera duró suspendido el término bienal de caducidad en virtud del referido trámite conciliatorio, lo cual tampoco se acoge pues la disposición señalada no lo autoriza al indicar que se suspende la caducidad hasta la fecha del certificado o de la conciliación o se cumplan los 3 meses.

33. Adicionalmente, contabilizar los días del trámite conciliatorio como hábiles implicaría desconocer que los términos concedidos en meses y años se contabilizan conforme al calendario pues así lo establecen el inciso 7º del artículo 118 del CGP y el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, como ocurre con el plazo bienal previsto en el 164-2-i del CPACA, por manera que el tiempo que faltaba para cumplirse dicho bienio al tiempo de solicitarse la conciliación, no se muta en días hábiles, en cuanto ello conlleva cambiar el sentido de la norma.

34. En tales condiciones, se confirmará por las razones expuestas la decisión recurrida; sin que haya lugar a condena en costas pues no está demostrada su causación dentro del presente trámite.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de octubre 8 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que declaró probada la excepción de caducidad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**RAMIRO APONTE PINO**

RADICACIÓN : 410013333001-2017-00111-01  
DEMANDANTE : YANETH ARDILA TRUJILLO Y OTROS

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

G.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333002-2013-00032-03
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EFRAÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
A.I. No.	: 07 - 08 - 283 - 20
Acta No.	: 045ª DE LA FECHA

### 1. ASUNTO.

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto del 13 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que negó el incidente de liquidación de perjuicios.

### 2. ANTECEDENTES.

2. **La demanda.** Los señores Efraín López Fernández, Jhon Fredy Osorio Herrera, Sulibeth Ortiz Claros, Margoth Salcedo Ortiz y Melva Rojas de Ramírez, sus hijos Melba Gabriela, Antonio Fernando y Juan Carlos Ramírez Rojas, solicitaron que se declare la responsabilidad administrativa y solidaria de la demandada por los perjuicios causados con ocasión del atentado perpetrado el 30 de noviembre de 2010 contra la estación de policía del Corregimiento de Vegalarga del municipio de Neiva por el grupo terrorista FARC.

3. **Las sentencias de instancia.** El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva dictó sentencia el 15 de enero de 2016 (f. 442 a 462) declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los actores con ocasión del referido atentado y la condenó al pago actualizado del daño emergente, cuantificado en los términos de los informes periciales allegados y de los perjuicios morales, negando las restantes pretensiones.

4. Esta Corporación en providencia del 8 de agosto de 2018 (f. 21 a 37, C 2ª I.), adicionó la sentencia de primera instancia para declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y revocó en su integridad el resolutivo segundo para en su lugar negar el pago de indemnización por perjuicios inmateriales y condenar en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes<sup>1</sup> los perjuicios materiales, previa liquidación mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, debiendo los actores aportar los contratos celebrados para la reparación de los daños junto con las facturas y recibos del pago de materiales y mano de obra empleados en su reconstrucción o refacción.

5. **La solicitud de liquidación de perjuicios y su trámite.** Con escrito radicado el 26 de octubre de 2018 (f. 1 a 2, C. Inc.), el apoderado de la parte actora solicitó la apertura de incidente de liquidación de la condena en abstracto, para que se, de conformidad con el dictamen pericial rendido por el señor Gabriel Fernández Fierro (f. 4 a 122, C. Inc.) les reconocieran las siguientes sumas:

<b>Demandante</b>	<b>Cuantía reclamada</b>
Efraín López Fernández	\$72'290.617
Jhon Fredy Osorio Herrera	\$62'290.475
Sulibeth Ortiz Claros	\$25'627.999
Margoth Salcedo Ortiz	\$222'867.237
Melva Rojas de Ramírez	\$64 '866.892
Margoth Salcedo Ortiz	\$20'677.334

6. Con auto del 29 de noviembre de 2018 (f. 128 a 129, C. Inc.) se dio apertura al incidente y se corrió traslado de la solicitud a la contraparte por el término de 3 días; oportunidad dentro de la cual el apoderado de la entidad demandada allegó escrito oponiéndose a la prosperidad del trámite (f. 131 a 134, C. Inc.), pues no obra material probatorio adecuado que permita determinar el valor de la condena en abstracto fijada por esta Corporación.

7. Mediante auto del 4 de marzo de 2019 (f. 147, C. Inc.) se tuvo como prueba el dictamen aportado por la parte actora, habiéndose surtido su contradicción en audiencia realizada el 19 de junio de 2019 (f. 152 a 154, C. Inc.).

---

<sup>1</sup> señores: Efraín López Fernández, Jhon Fredy Osorio Herrera, Sulibeth Ortiz Claros, la sucesión de Elisa María Ortiz de Salcedo, representada por Margoth Salcedo Ortiz y la sucesión de Antonio María

8. **Decisión recurrida.** En auto del 13 de agosto de 2019 (f. 156 a 160, C. Inc.) el a quo resolvió negar la liquidación de perjuicios solicitada por la parte actora, al considerar que el dictamen aportado no es prueba suficiente para la cuantificación del daño material reconocido en abstracto por este Tribunal, pues no tuvo en cuenta los contratos, facturas y recibos del pago de materiales y mano de obra empleados en la reconstrucción o refacción de los inmuebles afectados, ni se aportaron otros medios de prueba que permitieran establecer el tipo y valor de las viviendas que fueron destruidos y que no se han reparado, incurriendo en las misma falencias del dictamen aportado durante el trámite del proceso ordinario, pues se basó en la revista Construdata y en la inspección realizada a los inmuebles.

9. Señaló que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía de conformidad con el artículo 167 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, respecto de la acreditación de los gastos derivados de la reconstrucción de los inmuebles de acuerdo con los parámetros fijados por esta Corporación en la sentencia de segunda instancia, resultando imposible la liquidación en concreto del perjuicio reconocido.

10. **El recurso de apelación.** El apoderado de la parte actora oportunamente impugnó la anterior decisión para que se revoque y se reconozcan las sumas solicitadas por concepto de daño material (f. 163 a 165, C. Inc.), pues tanto el Tribunal como el a quo han adoptado una posición excluyente para la demostración del daño material reconocido in genere, pues exigen para ello exclusivamente los contratos de obra y facturas, descartándose el dictamen pericial como un medio de prueba en sí mismo, lo que además coloca a algunos demandantes en la terea imposible de demostrar hechos que no han ocurrido.

11. Es que los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 200-848 y 200-55287 de propiedad de Margoth Salcedo Ortiz y Melva Rojas, respectivamente, fueron totalmente destruidos y a la fecha no han sido reconstruidos, según se desprende de las inspecciones realizadas por los peritos, las fotografías y testimonios recaudados durante el trámite del proceso ordinario, por lo que resulta legalmente imposible demostrar mediante los documentos señalados hechos que no han acaecido.

---

Ramírez Morales, representada por Melva Rojas de Ramírez, Melba Gabriela, Antonio Fernando y Juan Carlos Ramírez Rojas.

<sup>2</sup> Adujo sentencia proferida por la Subsección C de la Sección Tercera proferida el 30 de abril de 2019 proferida dentro del expediente 19001-23-00-000-2002-00379-01 (61658).

12. Resulta viable entonces establecer el valor de la reparación de dichos inmuebles mediante un dictamen pericial basado en un presupuesto de obra mediante el análisis de precios unitarios, lo que también aplica a las viviendas que fueron afectadas parcialmente, máxime si tiene en cuenta que los hechos ocurrieron en una zona rural (corregimiento de Vegalarga) y afectaron a personas de medianos o escasos recursos económicos, ya que la mayoría deriva su sustento de actividades agrícolas y unos pocos de actividades comerciales.

13. Estimó que la prueba pericial es necesaria pues los hechos a probar son intrínsecamente técnicos o científicos y escapan al conocimiento directo del fallador, pues de otro modo bastaría con sumar los costos en que incurrieron los actores de conformidad con los contratos y facturas respectivas.

14. Indicó que la decisión apelada desconoce que el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha admitido que mediante prueba pericial se tasen los perjuicios respectivos según la formación profesional y la experiencia de quien lo rinde.

15. **Traslado.** Del recurso propuesto se corrió traslado a la contraparte (f. 167, C. Inc.), procediendo el apoderado de la Policía Nacional (f. 168 a 170, C. Inc.) a solicitar la confirmación de la decisión recurrida pues la parte actora no cumplió con la carga de la prueba<sup>4</sup> requerida para demostrar el quantum del daño material reconocido in genere, pues el dictamen pericial aportado, única prueba aducida en el incidente, no se basó en la documentación exigida para el efecto por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia (contratos, facturas y recibos), ni en el censo elaborado por el municipio de Neiva cuando ocurrieron los hechos que desencadenaron el trámite del presente proceso.

16. Consideró que el nuevo dictamen aportado adolece de las mismas falencias del allegado con la demanda, por lo que resultan aplicables las valoraciones que en su momento realizó esta Corporación en la sentencia de segunda instancia para

---

<sup>3</sup> Adujo providencia de la Sección Tercera del 26 de febrero de 2016 proferida dentro del expediente 19001-23-31-000-1999-01214-02 (55675).

<sup>4</sup> Al respecto citó providencias del Consejo de Estado del 1º de febrero de 2016 y 12 de julio de 2017 proferida dentro de los expedientes 76001-23-31-000-1998-01510-02 y 8001-23-33-000-2012-00202-02, respectivamente, así como el auto del 9 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva dentro del expediente 41001333300520120020026900.

desestimar el valor demostrativo de éste, las cuales fueron citadas in extenso en la contestación al recurso.

17. Como no se demostró el valor real de los inmuebles al momento del atentado terrorista ni de las reparaciones efectuadas, se debe despachar desfavorablemente la apelación, máxime cuando resulta improcedente modificar los parámetros fijados por el Tribunal para la liquidación del daño material por tratarse de una decisión que cerró el debate judicial, criterios que fueron seguidos debidamente por el a quo.

18. **Concesión.** Con auto del 30 de septiembre de 2019 (f. 172, C. Inc.) el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### **3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.**

19. **Competencia y validez.** La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 243-5 del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

20. **Problema jurídico.** Corresponde al Tribunal resolver si se debe tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte actora como prueba de la cuantía de los perjuicios materiales reconocidos *in genere* en la sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2018, dado que los inmuebles fueron destruidos y no han sido reconstruidos o contrario sensu, al no estar soportados en las documentales señaladas en la sentencia, debe desecharse.

21. La Sala confirmará la decisión recurrida, pues la parte actora no asumió la carga probatoria impuesta en la sentencia de segunda instancia para la liquidación de los perjuicios materiales reconocido en abstracto y el dictamen pericial aportado adolece de falencias que impiden tenerlo como prueba de los perjuicios materiales causados; tesis que se sustenta en el análisis de la condena *in genere*, la carga de la prueba y el caso concreto.

22. **Condena en abstracto.** El artículo 193 del CPACA establece que cuando en el proceso no se logre acreditar la cuantía de los frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros de similar naturaleza que se reclamen, podrá impartirse condena en abstracto o

*in genere*, siempre que se establezcan las pautas que deben seguirse para la liquidación de los mismos mediante incidente.

23. Dicho trámite deberá iniciarse por el interesado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, mediante escrito debidamente motivado, so pena de la caducidad del derecho.

24. El Consejo de Estado se refirió a dicho trámite para señalar que se origina en la falta de prueba del quantum de los perjuicios cuya existencia quedó demostrada:

“El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo establece, por vía de excepción, la disposición normativa consistente en la condena en abstracto, a la cual puede recurrir el Juez Administrativo en aquellos eventos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un perjuicio –material o inmaterial– a una parte, **se carece de la suficiencia probatoria que lleve a determinar la concreta extensión y repercusión patrimonial de la misma, para lo cual se deberán señalar los parámetros a seguir a fin de precisar la condena proferida.**”<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original).

25. **Carga de la prueba.** El incidente de regulación de perjuicios tiene por objeto la concreción y cuantificación del daño causado a instancias del beneficiario de la condena *in genere*, por eso cobra relevancia el principio de la carga de la prueba, regulado en el artículo 167 del CGP de ahí que en torno a ello el Consejo de Estado indicó:

“Las reglas antes expuestas, aplicadas al caso concreto, permiten concluir que **las incidentantes tenían la carga de probar en la etapa de liquidación de perjuicios, el valor representativo del lucro cesante**, fruto de su propia interpretación y hacer una explicación clara, precisa y detallada de los fundamentos que lo soportan, **para situar al fallador en condiciones de poder valorar la objetividad, la razonabilidad, la coherencia y la sensatez de las conclusiones presentadas.**”<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto original).

26. **Caso concreto.** Se encuentra probado que esta Corporación mediante sentencia del 8 de agosto de 2018 (f. 21 a 37, C 2ª I.), entre otras decisiones, revocó en su integridad el resolutive segundo de la sentencia de primera instancia, para en su

---

<sup>5</sup> Consejo de estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 26 de abril de 2017, rad. 19001-23-31-000-1999-02203-02 (58080), actor: Agudelo Fernández.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 16 de febrero de 2017, radicación 05001 23 31 000 2007 00379 01, actor: Gloria Elena Mira Arbeláez y otra.

lugar negar el reconocimiento de perjuicios inmateriales y condenar en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes los perjuicios materiales por las afectaciones de los inmuebles a causa del atentado terrorista perpetrado el 30 de noviembre de 2010.

27. Lo anterior, previa liquidación mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, para lo cual debían aportar los contratos celebrados junto con las facturas y recibos del pago de materiales y mano de obra empleados para la reconstrucción o refacción de las viviendas, de acuerdo con el censo efectuado por el municipio de Neiva luego de ocurrido el atentado.

28. Con sustento en lo anterior, el apoderado de la parte actora oportunamente solicitó la apertura del referido incidente mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2018 (f. 1 a 2, C. Inc.), sin aportar los contratos, recibos y facturas relacionados con la refacción de los inmuebles, señalando que por el tiempo transcurrido desde el atentado se hacía "imposible" su aportación al proceso, pero no explicaron porque devenía tal imposibilidad y en todo caso de haberse presentado la pérdida o destrucción de los mismos habían podido recurrir a pruebas supletorias, verbigracia, el testimonio del constructor o trabajadores, certificado de la casa vendedora de los materiales u otras dentro de la libertad probatoria de los actores.

29. Los demandantes aportaron dictamen rendido por el perito Gabriel Fernández Fierro (f. 4 a 122, C. Inc.) que fue decretado como prueba pero no ofrece seguridad y certeza de las sumas que los demandantes pagaron para el arreglo o reconstrucción de sus predios porque el perito Gabriel Fernández Fierro no conoció directamente las averías que sufrieron las viviendas luego del atentado ocurrido el 30 de noviembre de 2010 y la inspección a las mismas la efectuó el 14 de octubre de 2018, sin que en el informe se hayan señalado los procedimientos científicos o técnicos que empleó para determinar los daños y su reparación, pues lo que hizo fue remitir en ese aspecto a los dictámenes periciales aportados con anterioridad en el curso del proceso ordinario, los cuales fueron desestimados por esta Corporación.

30. En el nuevo dictamen no se tuvo en cuenta el censo efectuado por el municipio de Neiva luego de ocurrido el suceso calamitoso como se ordenó en la sentencia de segundo grado (f. 21 a 37, C 2ª I.) sino al testimonio de vecinos del sector que no fueron identificados ni se conoce la ciencia de su dicho y a fotografías tomadas con

posterioridad a la ocurrencia del atentado sin que de ello se pudiera establecer el estado de los fondos antes de su avería, los daños causados por el atentado y lo pagado para su reparación.

31. Adicionalmente, el perito señaló que elaboró los presupuestos de gastos para el año 2010 con fundamento en la revista Construdata y cotizaciones realizadas en el mercado, no obstante, al no haberse acreditado la fecha en que los demandantes realizaron las reparaciones a los inmuebles, según el caso, y al no haberse aportado los soportes documentales aducidos, no es posible dar crédito a las sumas establecidas en la experticia, máxime cuando no se aportó ningún soporte documental de los gastos en que incurrieron los demandantes para realizar las refacciones correspondientes.

32. También hay que iterar que el dictamen aportado no cumple con todos los requisitos contemplados en los artículos 219 del CPACA y 226 del CGP, pues como se indicó, no se aportaron todos los documentos que le sirven de fundamento, ni se señalaron a cabalidad las técnicas e investigaciones empleadas en la elaboración de la experticia, y si éstas difieren de las utilizadas en anteriores dictámenes relacionadas con la misma materia.

33. Igualmente, si bien es cierto que frente a los inmuebles que se destruyeron en su totalidad y que a la fecha no se han reconstruido, no se establecieron las calidades de sus materiales (pisos, muros, cieloraso, cubierta), tampoco su composición (habitaciones, zonas sociales, cocina, etc.) por eso el dictamen no establece unos precios alejados de dichas especificaciones y con base en unos planos y cabida superficial del inmueble que no se demostraron en el proceso y no es el incidente el momento procesal para acreditarlo pues como ya se indicara, su propósito es demostrar el monto de lo pagado por la reparación” o haber aportado las pruebas y señalar los procedimientos técnicos que le permitieron arribar a tales conclusiones.

34. No hay que olvidar en materia de daños a bienes: “se indemnizan todos los rubros que sean consecuencia directa del hecho dañino y cuyo restablecimiento permita volver a la situación que antecedió al daño o, al menos, a la que más se le parezca”<sup>7</sup>, por lo que ante la falta de certeza frente a la condición previa de los inmuebles no es posible reconocer la indemnización deprecada por la parte actora, lo que se aúna a las otras

falencias señaladas en la presente providencia.

35. Por otra parte, la decisión apelada no riñe con la providencia del Consejo de Estado aducida por el apoderado de la parte actora, por cuanto no se está desconociendo la posibilidad de que dicha parte, con sustento en el principio de libertad probatoria, establezca mediante una pericia el quantum del daño material reconocido en abstracto, siempre y cuando la experticia se ciña a los parámetros fijados por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2018, esté debidamente fundamentada y cumpla con los requisitos legales, cosa que en presente caso no ocurrió según el análisis precedente.

36. No está demás señalar que en el auto del Consejo de Estado traído a colación, también se excluyeron varios aspectos o ítems de la pericia aportada por la parte actora, al no haber consultado los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo del Cauca para cuantificación del daño reconocido, en cuanto a la valoración de los testimonios recaudados dentro del proceso.

37. Así mismo, no resulta posible modificar la sentencia de segunda instancia en lo que respecta a las pautas fijadas para la liquidación del perjuicio material reconocido in genere, pues se trata de una decisión que se encuentra ejecutoria, es decir, hizo tránsito a cosa juzgada y como el incidente no logró demostrar el monto del perjuicio material cuya condena se impuso in genere, hay lugar a confirmar la decisión recurrida.

38. **Costas.** De conformidad con el precedente del Consejo de Estado<sup>8</sup> el artículo 188 del CPACA solo autoriza la condena en costas en los eventos de sentencias y en este caso se trató de la apelación de un auto.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>7</sup> Juan Carlos Henao. *El Daño*. Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 204.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de febrero 22 de 2018, MP. Sandra Lisett Ibarra Vélez, Exp. 250002342000201200561 02 (0372-2017) y Sección Cuarta, sentencia de febrero 28 de 2019, MP. Milton Cháves García, Rad. 17001-23-33-000-2014-00131-01 (24154).

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 13 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que negó el incidente de liquidación de perjuicios.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**RAMIRO APONTE PINO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

G.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410013333002-2013-00619-01  
DEMANDANTE : REINALDO DÍAZ HERRERA  
DEMANDADO : CREMIL  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
A.I. No. : 09 - 08 - 285 - 20

### 1. ASUNTO.

Se declara el saneamiento de proceso y se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 11 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda y dio por terminado el proceso.

### 2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

**2.1. La demanda. Solicitó** la nulidad del Oficio No. 2013-9154-CREMIL del 4 de marzo de 2013, mediante el cual la entidad demandada le negó el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC en los años 1997, 1999 y 2001 a 2004, para que se le restablezca su derecho.

El **fundamento fáctico** señaló que mediante Resolución No. 0709 del 30 de abril de 1997 le fue reconocida asignación de retiro como suboficial del Ejército Nacional, sin que la misma fuera incrementada conforme al IPC para ese año y durante los años 1999, 2001 a 2004 en los cuales el incremento fue inferior al IPC del año inmediatamente anterior por eso solicitó a la demandada dicho incremento y el mismo fue negado con el acto que se ataca.

**2.2. La contestación.** La demandada se opuso a **las pretensiones**, se pronunció sobre los **hechos**, consignó las **razones de defensa** y propuso las **excepciones** que denominó: **a)** la falta de unidad jurídica en los actos demandados por legalidad y vigencia de los Decretos de oscilación expedidos por el Gobierno Nacional, **b)**

prohibición de aplicación parcial de régimen general de pensiones al régimen especial de las fuerzas militares; **c)** prescripción del derecho, en las diferencias en algunos años según las mesadas y, **d)** mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**2.3. Decisión recurrida.** Con auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2015 (f. 68, 69 y 77-CD), el *a quo* declaró probada de oficio la excepción de "*ineptitud de la demanda por demandar actos administrativos no susceptibles de control judicial*" y dio por terminado el proceso, pues estimó que el acto censurado en el presente medio de control no es definitivo sino de trámite, toda vez que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto, antes bien, se limitó a indicar la finalización de las mesas de trabajo donde participan varias entidades, cuyo objetivo es la determinación de parámetros para una eventual conciliación sobre el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC.

Expuso que conforme a lo establecido por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, únicamente son enjuiciables los actos que concluyan un procedimiento administrativo (definitivos) o los de trámite que hagan imposible la continuación de la actuación administrativa y en el presente asunto no se aprecia que el acto demandado posea esas características.

**2.4. La apelación.** Oportunamente la parte demandante impugnó la anterior decisión para que se revoque y se continúe con el trámite del proceso, en consideración a que si bien el acto atacado no se manifiesta favorable o desfavorable frente a lo pedido en sede administrativa, también es cierto que no se solicitó la convocatoria a una conciliación y lo que hace la demandada es forzarlo a esperar la conclusión de las mesas de trabajo para posteriormente obligarlo a conciliar un derecho cierto e indiscutible, lo que no está permitido por el ordenamiento jurídico.

Manifestó que el proceder de la entidad, además de incongruente, constituye una negativa tácita pues finalmente lo que hace es no reconocer el derecho pretendido y bajo esa óptica se cumplió la formalidad de haber agotado la sede administrativa.

**2.5. Traslado y concesión del recurso.** Del recurso se corrió el traslado correspondiente y la entidad demandada señaló que la exceptiva declarada de oficio tiene plena procedencia, como quiera que "*no se acusa el acto administrativo sobre*

---

<sup>1</sup> Indicó la "sentencia" del 17 de marzo de 2011, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, exp.: 25000232400020100026100

*el cual se pretende revocar a través la presente acción de nulidad” (sic), cumplido ello el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.*

### **3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.**

**3.1. Competencia.** La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 180-6 *ibidem*), la alzada fue interpuesta y sustentada en tiempo y las partes están legitimadas en causa, previo saneamiento del trámite como se indicará a continuación.

**3.2. Saneamiento.** El artículo 207 del CPACA dispone que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el presente asunto se observa que se han presentado irregularidades que vician el trámite del proceso, pues en la secretaría de la Corporación el expediente fue involuntariamente radicado en el sistema de gestión e información de la Rama Judicial (Justicia XXI) como si se tratara de la apelación de una sentencia y no de un auto, tal como lo corrobora el folio de radicación con el cual ingresó al Despacho (f. 3, C. 2ª I.).

A partir de lo anterior, el Despacho sobre la base de tratarse de la apelación de una sentencia, procedió con auto del 14 de marzo de 2016 (f. 4, C. 2ª I.) a admitir el recurso y ejecutoriado el mismo, con auto del 26 de abril del mismo año (f. 9, C. 2ª I.) corrió traslado a las partes para alegatos y concepto del Ministerio Público; oportunidad en la que el apoderado del demandante allegó escrito (f. 18 a 20, C. 2ª I.) y el Agente del Ministerio Público guardó silencio, ingresando finalmente el expediente al Despacho para "*elaborar proyecto de sentencia*" (f. 23, C. 2ª I.).

La irregularidad procesal advertida no se enmarca en las causales de nulidad procesal establecidas en el artículo 133 del CGP, aplicable por integración normativa con los artículos 208 y 306 del CPACA, por lo que no se puede acudir a dicha figura para sanear el proceso pero ello no puede constituir una talanquera para mantenerse en el error y es del caso tomar la medida procesal que corresponda.

Así las cosas, al juez por mandato del artículo 42-5 del CGP aplicable por integración con el artículo 306 del CPACA, le corresponde emplear los medios que en dicho estatuto se consagran para sanear los vicios de procedimiento y en esa medida el artículo 132 del CGP señala que en cada etapa procesal "el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso" y es en virtud de dicho control que se ha permitido advertir la falencia señalada y para su corrección se debe declarar saneada la falencia.

En efecto los yerros procesales que no constituyen ninguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 133 del CGP y que no afectan los derechos procesales de las partes, en los términos del artículo 136 numerales 1 y 4 del CGP quedan saneados pues las partes no los han alegado ni se les ha vulnerado del derecho de defensa.

Saneada la irregularidad se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda.

**3.3. Problema jurídico.** Corresponde al Tribunal resolver si debe revocarse el auto recurrido porque el acto acusado de nulidad es un acto definitivo que lo hace pasible del control jurisdiccional y en consecuencia, no se configuró la excepción de ineptitud de la demanda.

La tesis de la Corporación es que debe revocarse la decisión recurrida pues el hecho invocado por el a quo para declarar la excepción censurada, no es constitutiva de la misma y el acto censurado es definitivo al negar de manera tácita lo pretendido por el actor en sede judicial. La anterior tesis se funda en el análisis de la ineptitud de la demanda, las condiciones del acto y el caso concreto a la luz de lo probado.

**3.4. Ineptitud de la demanda.** El artículo 180-6 del CPACA señala que el operador judicial, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y según el artículo 100 del CGP, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, las excepciones son las listadas en él y entre otras, está la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5), siendo del caso precisar que en este evento se alude al primer aspecto, o sea, el incumplimiento de los requisitos formales en torno al acto demandado.

En esas condiciones, el artículo 162-2 del CPACA señala que la demanda debe indicar lo que se pretende, expresado con precisión, claridad y formulando por separado las distintas pretensiones que deben atender lo dispuesto para la acumulación y en concordancia con ello, el artículo 163 Id indica que si se pretende la nulidad de un acto administrativo, se debe individualizar con toda precisión, teniéndose por demandados los que hayan resuelto los recursos interpuestos, mientras que el artículo 138 señala que en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto debe ser de contenido particular y concreto, definitivo y lesionar un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

A partir de lo anterior, al el Consejo de Estado<sup>2</sup> señaló:

*"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3º y 4º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1º del CGP.*

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

### **3.5. Las condiciones del acto.**

Según el artículo 138 del CPACA la persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo con amparo en una norma jurídica, puede pedir la anulación del acto administrativo de contenido particular y concreto (expreso o presunto) que le causó el agravio y consecuentemente que se le restablezca su derecho.

---

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección A, providencia del 21 de abril de 2016, C.P. William Hernández Gómez, exp.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

Dicho acto debe ser definitivo en términos del artículo 43 Ib., esto es, los "*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*"; de ahí que los actos administrativos que son pasibles de control judicial, son tanto aquellos que: i) resuelven en forma directa el derecho, recurso, petición o informe; ii) resuelven lo anterior en forma indirecta y, iii) lo que impiden continuar la actuación, o sea, los que ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración.

Al respecto, La Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 13 de febrero de 2020<sup>3</sup>, citando providencia de la Sección Cuarta del 1º de octubre de 2014, precisó:

*"La Sala, en anteriores ocasiones, ha manifestado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, son aquellos "que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación" [...]. Un acto administrativo definitivo, para los efectos de esta decisión, es aquel que contiene la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos; en otras palabras, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas particulares y concretas."*

**3.6. Caso concreto.** En el presente asunto está demostrado que el actor al presentar la demanda señaló de manera clara y precisa que atacaba el oficio No. 2013-9154 CREMIL 13512 del 4 de marzo de 2013 y de esa manera acató las reglas formales de toda demanda, antes citadas por lo cual no era factible declarar que la demanda así presentada era inepta.

Una cosa es que no se haya identificado el acto demandado (lo cual si constituye un vicio formal de la demanda subsanable mediante la respectiva excepción previa) y otra muy distinta es, que el acto no sea enjuiciable, este es un aspecto sustantivo del documento que no afecta el aspecto formal al que aluden las excepciones previas (y ha sido tratado como ineptitud sustantiva de la demanda) cuya corrección debe hacerse desde antes de la admisión de la demanda o en la fase de saneamiento en la audiencia inicial, pero no como excepción previa de inepta demanda, como lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"A título de recapitulación, en relación con aquellos supuestos que con anterioridad a la Ley 1437 de 2011 daban lugar a declarar probada la excepción previa denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" o de fallo inhibitorio por la misma razón, en la actualidad configuran otras figuras analizadas en precedencia.*

<sup>3</sup> Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp.: 25000-23-42-000-2018-02426-01(3263-19).

*Por lo tanto, actualmente **no hay vocación para formular y/o declarar una excepción en términos diferentes a los ya señalados** cuando lo pretendido sea subsanar la falencia y/o poner fin al medio de control invocado por la no corrección de los vicios de forma o sustanciales respecto del contenido de la demanda y los anexos requeridos con la misma, o cuando se ha omitido el cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la ley para el medio de control respectivo.*

*En efecto, frente a lo último, existen otros vicios o falencias que pueden ser detectadas desde la misma presentación de la demanda y que constituyen el fundamento de otras decisiones reguladas por distintas normas procesales.*

*Es por lo anterior que **la Sala hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto "Ineptitud sustantiva de la demanda"**, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo".<sup>4</sup>*

Recabando sobre este tópico, el órgano de cierre precisó que no puede el juez terminar los procesos declarando la ineptitud de la demanda por vicios formales inexistentes, cuando se trata de otros aspectos procesales:

*"Ello, toda vez que solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones" y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 97-7 del Código de Procedimiento Civil reproducida en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita".<sup>5</sup> (Subrayas fuera del texto).*

Lo anterior bastaría para dejar sin efecto la decisión recurrida pues la demanda presentada si identificó el acto administrativo que sería sometido al control judicial y de contera cumpliendo las formalidades requeridas, pero adicionalmente, la Sala estima que el acto atacado si es pasible de control judicial.

Es que con escrito radicado el 21 de febrero de 2013 bajo el consecutivo No. 13512, reclamó a la demandada el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC y

---

<sup>4</sup> Sección Segunda, Subsección A, auto de abril 21 de 2016, MP. William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01, actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia de diciembre 7 de 2017, MP. William Hernández Gómez, Rad.: 13001-23-31-000-2006-01274-02 (1943-15), Actor: Dalila Cardozo Galván.

con oficio No. 2013-9154 CREMIL 13512 del 4 de marzo de 2013 (f. 10), la entidad respondió que: *"se están finalizando las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participa el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación y esta Entidad, con el fin de establecer criterios y parámetros que servirán de base para una eventual conciliación frente a esta problemática salarial"* y que una vez ello concluya, se les dará la información.

Al analizar la respuesta de la entidad, se aprecia que de manera expresa no resolvió lo pedido por el demandante, pero en forma indirecta se advierte que no le reconoció lo pedido por estar pendiente del resultado de unas mesas de trabajo donde habrían de adoptarse los criterios y parámetros "para una eventual conciliación", es decir, que no podía hacer tal reajuste por no tener los criterios y parámetros para el efecto y en últimas, dicha decisión le impidió continuar con la actuación pues no señaló la procedencia del algún recurso en sede gubernativa y de esa manera se trata de un acto definitivo; aspectos que el a quo no analizó en su decisión en el cual se advierte que se quedó en la formalidad del documento y no en la sustancialidad de su contenido.

Ahora bien, si se aceptara que el señalado oficio no constituye un acto definitivo, se estaría legitimando un estado de incertidumbre en el tiempo y a merced de la voluntad de la administración resolver la petición del demandante, pues conforme al artículo 23 constitucional, 5-4 y 13 del CPACA, este último sustituido por la Ley 1755 de 2015, las autoridades tienen en el deber de brindar pronta y **eficaz resolución** a las peticiones que se le formulen y, dado el caso, habría de considerarse la configuración de un acto ficto en voces del artículo 83 del CPACA que ha debido permitir y garantizar el acceso a la administración de justicia en aplicación de los principios *pro homine*, *pro actione* y *pro damato*, por ser el juez un garante de los derechos de las personas.

**3.7. Envío de copias.** Teniendo en cuenta el trámite errado que desde la secretaría de la Corporación se imprimió al expediente, se ordenará el envío de copias de los folios 68, 69, 77 (CD) del cuaderno de primera instancia y 1 a 23 del cuaderno de segunda instancia, junto con copia de este proveído, con destino a la oficina judicial para que sea repartido entre los magistrados de la Corporación y se ser procedente se adelante el proceso disciplinario contra la doctora Martha Rocío Bautista Zúñiga,

quien fue la persona encargada de radicar el expediente y sustanciarlo en la secretaría (según lo indica el folio 2, C. 2ª I.), por las faltas en que pudo incurrir al imprimirle al proceso un trámite diferente al que le correspondía y que ha incidido en la resolución tardía del recurso de apelación.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el saneamiento del proceso.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto del 11 de diciembre de 2015 proferido por el juzgado Segundo Administrativo de Neiva en el marco de la audiencia inicial y que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que en firme esta decisión, se devuelva el expediente al juzgado de origen para que el proceso continúe en la fase procesal que corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se envíen las copias indicadas en la parte motiva, con destino a la oficina judicial para que sean repartidas entre los magistrados de la Corporación, con miras a que se adelante la investigación disciplinaria por las faltas en que pudo haber incurrido la doctora Martha Rocío Bautista Zúñiga.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas.

**SEXTO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

EGL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410013333003-**2012-00160-01**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : FERNANDO RODRÍGUEZ PERDOMO  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA  
A.I. No. : 06 - 08 - 282 - 20  
Acta No. : 045ª DE LA FECHA

### 1. ASUNTO.

Se decide la solicitud de la demanda para la aclaración de la sentencia.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante la sentencia de febrero 24 de 2020 (f. 89 a 99, C. 2 I.), esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de agosto 31 de 2015 (f. 301 a 310).

El 4 de marzo de 2020 la actora solicitó la aclaración de la misma porque no es inteligible el extremo temporal en que finalizó la relación laboral reconocida, pues en el resolutivo segundo se indicó que iba hasta el 30 de abril de 2010 y en el resolutivo tercero, se señaló como fecha final el 30 de abril de 2009 y tampoco se indicó el monto devengado por el demandante del 1º de enero de 2007 al 30 de abril de 2010 para efecto del reconocimiento de las prestaciones correspondientes ni se señaló el plazo con que cuenta la demandada para dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia y validez.

El despacho es competente para resolver lo pedido de acuerdo con los artículos 285 a 287 del CGP por integración con el artículo 306 del CPACA, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

### **3.2. Problema jurídico.**

Debe precisar la Sala que lo solicitado por el demandante es no sólo la corrección sino también la adición de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de precisar los extremos temporales de la relación laboral y agregar la remuneración percibida dentro del periodo y el plazo para que la entidad de cumplimiento a lo ordenado, por eso le corresponde a la Sala resolver si hay lugar a corregir y adicionar la sentencia en la forma solicitada por la parte actora.

La tesis del Tribunal es que hay lugar a la corrección deprecada pero no a la adición y para sustentar lo anterior se analizará lo que es la aclaración, corrección y adición de la sentencia y el caso concreto.

### **3.3. La aclaración, corrección y adición de la sentencia.**

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la sentencia se torna irrevocable e irreformable por el juez que la profirió, sin perjuicio de poderse aclarar o adicionar, de oficio o a solicitud de parte pero dentro del término de su ejecutoria, así como corregirse en cualquier tiempo, bajo los siguientes supuestos:

**3.3.1. La aclaración** (de auto o sentencia) cuando en la parte resolutive existan conceptos o frases oscuras que sean motivo de duda, en aras de "lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial (...) ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia"<sup>1</sup>. Para el efecto, es necesario proferir providencia aclaratoria (auto o sentencia, según sea el caso), la cual no admite recursos pero autoriza presentar los que proceden contra la que fue aclarada.

**3.3.2. La corrección** de autos o sentencias se presenta cuando en ellos se haya incurrido en errores puramente aritméticos o por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**3.3.3. La adición** de autos o sentencias acaece cuando en ellos se omitió resolver cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que debía ser materia de pronunciamiento en ella, de acuerdo con la ley. Se surte en la misma forma que para la aclaración de providencias pero en relación con los recursos que proceden dentro de su ejecutoria "podrá recurrirse también la providencia principal" (inciso 4º, artículo 287 Id.). Adicionalmente, el superior podrá adicionar la sentencia del a quo si la parte perjudicada con ello, la apeló.

En torno a la aclaración, corrección y adición de providencias el Consejo de Estado señaló que se trata de situaciones en que el juez mantiene competencia para pronunciarse de manera excepcional luego de tomar una decisión:

"De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP"<sup>2</sup>.

Acerca de estas figuras procesales, la Corte Constitucional indicó que no proceden para cambiar el sentido de una decisión:

"La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas"<sup>3</sup> (Subrayas son del texto).

En conclusión, el juez puede aclarar, corregir y adicionar sus proveídos en la oportunidad, condiciones y forma señalada, sin que ello lo autorice para cambiar el sentido de la decisión pues se trata de un instrumento conferido con la finalidad de solucionar posibles yerros o incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias para darles exactitud, claridad o complementarlas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia adicional de diciembre 13 de 2016, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

<sup>2</sup> Sentencia adicional citada.

<sup>3</sup> Auto 072 de marzo 11 de 2015, MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia adicional de diciembre 3 de 2012, MP. Enrique Gil Botero, Rad. 250002326000199900002-04 y 2000-0003 04, actor Leonor Buitrago Q. y O.

### 3.4. Caso concreto.

En el presente asunto se dictó sentencia de segunda instancia el 24 de febrero de 2020 (f. 89 a 99, C. 2 I) en donde se decidió:

“**PRIMERO: ADICIONAR** el resolutivo segundo de la sentencia recurrida el cual queda de la siguiente manera:

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ES-SGA-HLP-134-2012 del 11 de abril de 2012, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho incluyendo los aportes a seguridad social por haber prestado sus servicios a la entidad demandada del primero (1º) de abril de 2005 al treinta (30) de abril de 2010 para lo cual se **DECLARA** la existencia de una relación laboral entre dichas partes y en dicho tiempo.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ES-SGA-HLP-134-2012 del 11 de abril de 2012, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho incluyendo los aportes a seguridad social por haber prestado sus servicios a la entidad demandada del primero (1º) de abril de 2005 al treinta (30) de abril de 2010 para lo cual se DECLARA la existencia de una relación laboral entre dichas partes y en dicho tiempo.

**TERCERO: MODIFICAR** el resolutivo tercero de la sentencia recurrida el cual queda de la siguiente manera:

**TERCERO. CONDENAR** a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor FERNANDO RODRÍGUEZ PERDOMO identificado con la C.C. No. 12.270.996 de La Plata – Huila, las prestaciones sociales surgidas con ocasión de la relación laboral antes señalada (del 1º de abril de 2005 al 30 de abril de 2009) liquidadas cada año de acuerdo con la remuneración (honorarios) que se pactó en las respectivas órdenes de prestación de servicios que reposan en el plenario y con la remuneración que percibió efectivamente del 1º de enero de 2007 al 30 de abril de 2010;

**CUARTO: MODIFICAR** el resolutivo cuarto de la sentencia recurrida, para **ORDENAR** a la entidad demandada determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes a la seguridad social que se debieron efectuar y los realizados por el contratista y pagar al respectivo fondo de pensiones y EPS correspondiente, la suma faltante por concepto de aportes a pensión y salud solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar a la entidad las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social durante sus vínculos contractuales y si no las hizo o existe diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le incumbía como trabajador.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de agosto 31 de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la demandada, dentro de la cual se incluirá de agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de esta decisión.

Comentado [JAC1]: FALTA EL RESOLUTIVO SEGUNDO.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que una vez en firme esta providencia se remita el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión.” (Subrayas fuera del texto).

En la parte motiva de la sentencia del 24 de febrero de 2020 (f. 89 a 99, C. 2 I), se estableció la existencia de una relación laboral entre el señor Fernando Rodríguez Perdomo y la ESE Hospital Departamental San Antonio de La Plata, con una duración del 1º de abril de 2005 al 30 de abril de 2010 y así quedó consignado en el resolutivo segundo luego de la modificación introducida por el resolutivo primero de la sentencia que aquí se revisa y fue subrayado al transcribirlo.

No obstante, en el resolutivo tercero de la sentencia de esta instancia, al modificar el resolutivo tercero del a quo, equivocadamente se señaló entre paréntesis que la relación laboral se había extendido hasta el 30 de abril de 2009, presentándose así un error por cambio de fecha que incide en la parte resolutive y ello amerita que se efectúe la corrección correspondiente.

No ocurre lo mismo con la adición que incoa el actor pues no se omitieron declaraciones o decisiones sobre los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento en el fallo de la alzada, de un lado, porque en lo relacionado con la remuneración percibida por el demandante en el contrato realidad, en el resolutivo tercero puede leerse: “(...) con la remuneración (honorarios) que se pactó en las respectivas órdenes de prestación de servicios que reposan en el plenario y con la remuneración que percibió efectivamente del 1º de enero de 2007 al 30 de abril de 2010” de manera que ninguna omisión existe sobre tal tópico que debe adicionarse.

De otro lado, porque en relación con el plazo con el que cuenta la entidad para dar cumplimiento a la sentencia, el mismo quedó consignado en el resolutivo quinto de la sentencia de segunda instancia que confirmó en todo lo demás la sentencia del a quo quien señaló que a la sentencia se le daría cumplimiento dentro del plazo previsto en el artículo 192 del CPACA, es decir, dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la decisión, por lo tanto existe un plazo legal para darle cumplimiento y en esa medida no hubo ninguna omisión del ad quem que deba subsanarse con la adición reclamada.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el resolutivo tercero de la sentencia el cual quedará de la siguiente manera:

“**TERCERO: MODIFICAR** el resolutivo tercero de la sentencia recurrida el cual queda de la siguiente manera:

**TERCERO. CONDENAR** a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor FERNANDO RODRÍGUEZ PERDOMO identificado con la C.C. No. 12.270.996 de La Plata – Huila, las prestaciones sociales surgidas con ocasión de la relación laboral antes señalada (del 1º de abril de 2005 al 30 de abril de 2010) liquidadas cada año de acuerdo con la remuneración (honorarios) que se pactó en las respectivas órdenes de prestación de servicios que reposan en el plenario del 1º de enero de 2007 al 30 de abril de 2010.”

**SEGUNDO: NEGAR** la adición de la sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** que se remita el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

RADICACIÓN: 410013333003-2012-00160-01  
DEMANDANTE: FERNANDO RODRÍGUEZ PERDOMO

7

**RAMIRO APONTE PINO**

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
Radicación	: 410013333005- <b>2017-00006-01</b>
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ALEXANDER ISAZA JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – FISCALÍA - OTROS
A. S. No.	: 03 – 08 – 70 – 20

### 1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

### 2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**